

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 36-2013

6 de mayo de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 36-2013

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y seis, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes seis de mayo de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Sylvia Saborío Alvarado, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua y Saneamiento; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, no participa en esta oportunidad dado que se encuentra incapacitado. Consecuentemente, la señora Sylvia Saborío Alvarado preside la sesión en su carácter ad-hoc, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 02-01-2013, de la sesión extraordinaria 1-2013, celebrada el 14 de enero de 2013.

El señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, tampoco participa en esta sesión toda vez que tuvo que cumplir con una serie de compromisos propios de su cargo.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* da lectura a la agenda de la sesión. A la letra dice:

1. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Fonseca Gómez, contra la resolución 324-RCR-2011. Expediente AU-098-2010. Oficio 254-DGJR-2013.*
2. *Recurso de apelación y nulidades, excepciones de falta de competencia y de caducidad, interpuestos por la empresa Alfaro Ltda., contra la resolución 372-RCR-2011, recurso de reposición e incidente de nulidad, interpuestos por Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda., contra la resolución RJD-127-2011 y solicitudes de decomiso de equipo interpuestas por los señores Bedyn Álvarez Gutiérrez y Marco Tulio Rojas Castro con sustento en la resolución 372-RCR-2011. OT-08-2009. Oficio 272-DGJR-2013, del 25 de abril de 2013.*
3. *Recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri, contra la resolución final RRG-181-2012, del 11 de junio de 2012. OT-066-2010. Oficio 266-DGJR-2013, del 25 de abril de 2013.*
4. *Recurso de apelación presentando por la señora Xinia Barrantes Cárdenas contra la resolución RRG-138-2012, del 10 de mayo de 2012. Expediente AU-71-2012. Oficio 271-DGJR-2013.*

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Fonseca Gómez, contra la resolución 324-RCR-2011. Expediente AU-098-2010.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Heilyn Ramírez Sánchez, Selene Camacho Quesada, Cristian Rodríguez León y Aracelly Marín González, a participar en el análisis de los siguientes artículos.

Se conoce el oficio 254-DGJR-2013, del 23 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen con respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Fonseca Gómez, contra la resolución 324-RCR-2011.

La señora *Selene Camacho Quesada* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como el criterio jurídico, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 254-DGJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación el tema y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-36-2013

1. Declarar sin lugar por la forma por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Fonseca Gómez contra la resolución 324-RCR-2011.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Remitir el expediente a la Intendencia de Transporte para lo correspondiente.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de noviembre de 2009, el señor Jorge Fonseca Gómez, cédula de identidad 1-0305-0833, presentó queja contra la Empresa Alfaro Limitada, por no devolverle ésta el precio pagado al adquirir dos tiquetes de pasaje de transporte comprados el 13 de octubre de 2009, y que solicitó una hora después de adquiridos, en razón de que no iba a utilizar el servicio. (Folios 02 al 06).
- II. Que el 17 de mayo de 2010, la Dirección General de Participación del Usuario (DGPU), mediante oficio 1233-DGPU-2010 emitió oficio dirigido a la investigada solicitándole su informe sobre los hechos. (Folios 07 al 13)
- III. Que el 27 de mayo de 2010, la investigada presentó descargo y señaló medio para atender notificaciones. (Folios 14 al 20)
- IV. Que el 9 de junio de 2010, la DGPU mediante oficio 1474-DGPU-2010, emitió oficio dirigido la investigada, indicándole el deber de devolver en cinco días al señor Fonseca Gómez, el dinero pagado por éste por los tiquetes adquiridos el 13 de octubre de 2009, el cual le fue comunicado el 14 de junio de 2010 vía fax, sin que conste que se haya efectuado la devolución por parte de la investigada. (Folios 21 al 22 y 26 al 27)
- V. Que el 30 de junio de 2010, mediante oficio 1686-DGPU-2010, se solicitó la apertura de expediente administrativo. (Folio 01)
- VI. Que el 26 de agosto de 2010, mediante oficios 2136-DGPU-2010 y 2137-DGPU-2010, se convocó a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el 6 de setiembre de 2010. Dichos oficios fueron notificados a las partes el 27 de agosto de 2010. (Folios 23 al 28)
- VII. Que el 6 de setiembre de 2010, las partes no se presentaron a la audiencia de conciliación. (Folio 29)

- VIII.** Que el 5 de noviembre de 2010, por oficio 2729-DGPU-2010, se trasladó la queja a la Dirección de Servicios de Transporte (DITRA). (Folios 30 al 32)
- IX.** Que el 11 de febrero de 2011, DITRA mediante oficio 165-DITRA-2011, realizó informe de valoración de investigación preliminar, recomendando el archivo de la queja del señor Fonseca Gómez por improcedente. (Folios 33 al 36)
- X.** Que el 15 de febrero de 2011, por resolución 324-RCR-2011, se ordenó el archivo por improcedente de la queja incoada por el señor Fonseca Gómez, sustentada en la incompetencia de la Autoridad Reguladora por cuanto los hechos no violentan norma alguna de la Ley 7593. Dicha resolución se le notificó al señor Fonseca Gómez el 22 de febrero de 2011 y a la investigada el 23 de febrero de 2011, ambos en el medio señalado. (Folios 37 al 42)
- XI.** Que el 1 de marzo de 2011, el señor Fonseca Gómez interpuso recurso de apelación contra la resolución 324-RCR-2011. (Folios 43 al 45)
- XII.** Que el 22 de agosto de 2012, por oficio 852-DITRA-2012, se emitió opinión técnica sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 324-RCR-2011. (Folios 46 al 47)
- XIII.** Que el 13 de febrero de 2013, por resolución RRG-014-2013, el Regulador General previno al recurrente a fin que presentase el escrito original del recurso por cuanto el fax recibido está incompleto. Además emplazó a las partes ante la Junta Directiva. (Folios 48 al 53).
- XIV.** Que el 4 de abril de 2013, mediante oficio 215-DGJR-2013, se emitió informe a la Junta Directiva de conformidad con el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 54 al 55)
- XV.** Que el 4 de abril de 2013, mediante oficio 187-SJD-2013, la Secretaría de Junta Directiva solicitó criterio a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria a efecto de resolver el recurso interpuesto en apelación contra la resolución 324-RCR-2011. (Folio 56)
- XVI.** Que mediante informe 254-DGJR-2013 del 23 de abril de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGJR) rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto, el cual corre agregado a los autos.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 254-DGJR-2013 que sirve de sustento para la presente resolución cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS JURÍDICO POR LA FORMA:

- 1. Naturaleza del recurso:** El recurso interpuesto (folios 43 al 45) es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- 2. Temporalidad del recurso:** La resolución que se impugnó cuenta con un plazo para la interposición de recursos de 3 días (artículo 346 de la Ley 6227), plazo que rige a

partir del día siguiente de la comunicación del acto impugnado (artículo 256 inciso 3 de la Ley 6227).

La resolución 324-RCR-2011 se notificó al señor Fonseca Gómez el martes 22 de febrero de 2011, contando con un plazo hasta el viernes 25 de febrero de 2011 para interponer recursos contra dicha resolución. El recurso fue interpuesto el martes 1 de marzo de 2011 vía fax. Del análisis comparativo se concluye que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea. (Folios 37 al 45)

- 3. Legitimación:** *Respecto a la legitimación activa cabe indicar que el señor Fonseca Gómez, está legitimado para actuar de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues como usuario del servicio público y quejoso, es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

Analizados los elementos formales, se concluye que el recurso interpuesto por el señor Fonseca Gómez resulta extemporáneo.

A pesar de lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la Ley 6227, se procede de oficio y en virtud del principio del debido proceso, a conocer los argumentos interpuestos a fin de determinar la posible existencia de algún vicio que conlleve la nulidad de lo actuado.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En la impugnación se expresan los alegatos del recurrente, los cuales han sido estudiados en su totalidad y se pueden sintetizar de la siguiente forma: 1) Que se violentó el debido proceso por cuanto se resolvió sin tomar en consideración la Ley 7593 en sus artículos 4 inciso a); 5 párrafo primero e inciso f) y 6 incisos b), e) y párrafo final. 2.) Que se le dejó en indefensión. 3.) Que hay poco interés de la Administración por resolver y se está protegiendo a la investigada contra los intereses del usuario. 4.) Que es a la Autoridad Reguladora a quien corresponde resolver este asunto por estar dentro de sus deberes y funciones. Solicita se acoja el recurso y se ordene investigar a la denunciada, se acoja la denuncia y se aplique a la denunciada la sanción de ley. (Folios 43 al 45)

El recurrente no se refirió en el emplazamiento conferido.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por la estrecha relación de los argumentos del recurrente, se procede a realizar el análisis en conjunto de los mismos.

- 1. Alega el recurrente lo que se podría considerar una violación al debido proceso y derecho de defensa en relación con las competencias de la Autoridad Reguladora por considerar que se omitió la valoración de los hechos al amparo de la Ley 7593, así como los deberes y funciones de la Autoridad Reguladora, en perjuicio de sus intereses.*
- 2. A efecto de resolver los argumentos planteados, se debe tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el cual se otorga competencias a la Autoridad Reguladora para tramitar, investigar y resolver, mediante procedimiento administrativo (ordinario o sumario), las quejas relativas a la prestación de los servicios públicos regulados en dicha ley (artículo 5).*

3. *Es de interés para el presente análisis, citar lo indicado por la Sala Constitucional en la resolución 2002-08549 del 3 de setiembre de 2002, la cual refiere que por disposición legal las peticiones de los administrados deben ser atendidas dentro de un procedimiento administrativo ordinario:*

“Las administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades, competencias o atribuciones deben conocer y resolver en la sede administrativa o gubernativa previa, a través de un procedimiento, múltiples solicitudes de los administrados o usuarios de los servicios públicos a efecto de obtener un acto administrativo final, cuyo contenido psíquico puede ser volitivo, de juicio o de conocimiento. Ese acto administrativo conclusivo de un procedimiento administrativo puede otorgar o reconocer derechos subjetivos o intereses legítimos -situaciones jurídicas sustanciales - (actos favorables) o bien suprimirlos, denegarlos o imponer obligaciones (actos de gravamen o ablatorios).”

4. *Así, para valorar el mérito o no para la apertura del procedimiento administrativo, se debe constatar en primer instancia que se está ante una queja que refiera a un servicio público regulado. Para el caso concreto, se constata que está de por medio el servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad bus brindado por la Empresa Alfaro Limitada, entre San José y Nicoya por el puente. (Folio 04)*
5. *Considerado lo anterior, resta determinar la competencia de la Autoridad Reguladora en el servicio público involucrado. En la materia en conocimiento, la Ley 7593 específicamente establece en el artículo 5 inciso f) como servicio regulado por la Autoridad Reguladora cualquier medio de transporte público remunerado de personas salvo el aéreo. En el caso concreto, el tema de la queja refiere a la prestación de dicho servicio público en la modalidad autobús, el cual se encuentra incluido dentro del ámbito de competencias de la Autoridad Reguladora.*
6. *En cuanto al hecho propiamente denunciado, sea la no devolución del dinero correspondiente a dos tiquetes del servicio de transporte Nicoya – San José (uno regular y otro de adulto mayor), se debe indicar que el tema específico corresponde a la modalidad de pago del servicio público, que se podría denominar “prepago” por cuanto se compra el tiquete del servicio de transporte para hacer uso del mismo, en forma posterior a su adquisición. Esta materia específica de pago, escaparía de las competencias del servicio público regulado, en tanto se está ante una relación netamente comercial entre sujetos de derecho privado en este caso. Se aclara que el tema de tarifa o precio cobrado no es objeto de la queja, limitándose la misma a la solicitud de devolución del monto “prepagado”. Al respecto, se debe indicar que esta modalidad de pago no ha sido objeto de regulación por parte de la Autoridad Reguladora y si bien el artículo 5 de la Ley 7593 establece que ésta será la competente para fijar precios y tarifas, además de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, lo cierto es que no existe norma sustantiva que regule la modalidad de pago en los servicios de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, de allí que esta Autoridad Reguladora no cuenta con elementos normativos para investigar o sancionar conductas que no han sido objeto de regulación.*
7. *La Procuraduría General de la República al determinar la competencia de la Autoridad Reguladora en razón de la especialización de sus competencias señaló, en lo que interesa, en el dictamen C-196-1999 del 5 de octubre de 1999 que aunado a los*

derechos del consumidor, se desarrolla la función de regulación de los servicios públicos, como manifestación del poder de intervención del Estado en el mercado, además, la regulación provoca un control público prolongado sobre una actividad de interés para la colectividad.

Respecto a la Comisión Nacional del Consumidor, señala que ostenta una competencia general, en tanto ARESEP tiene una competencia muy especializada en función del objeto de regulación, sea los servicios públicos, así como de los poderes atribuidos (artículos 5 y 25 de Ley 7593)

Al referirse a la función reguladora, indicó que la misma se expresa en la definición de los precios o tarifas de los servicios, en el ejercicio de una potestad normadora y en la fiscalización del cumplimiento de las normas emitidas (en materia de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio). Es decir, a la forma en que debe prestarse el servicio público. Así, la Autoridad Reguladora sólo podría ejercer su potestad de normación y fiscalización para regular esa prestación del servicio público en lo relativo a la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio.

La ausencia de norma no significa que los usuarios no tienen un derecho de información sobre el servicio que el prestatario gestiona, ya que por tratarse de una obligación general no relativa a la prestación directa del servicio público y aplicable a todo comerciante que presta servicios en el mercado, su incumplimiento debe ser resuelto mediante la aplicación de la Ley 7472 (artículos 28 y 50) por parte de la Comisión Nacional del Consumidor.

Dicho criterio concluyó que la Autoridad Reguladora sólo es competente para conocer quejas relativas a la prestación de los servicios públicos, sin que pueda conocer de quejas referentes a incumplimientos de obligaciones generales que pesen sobre el prestatario como sujeto de derecho y específicamente, como comerciante. La competencia del artículo 27 sólo es ejercitable cuando la prescripción legal se refiera directamente o tenga una incidencia marcada sobre la calidad, confiabilidad, cantidad del servicio o afecte, su continuidad, oportunidad o el carácter óptimo de la referida prestación, salvo que la competencia no haya sido atribuida por la Ley a otro organismo.

La Autoridad Reguladora no puede pretender corregir anomalías producidas por incumplimientos de disposiciones generales a que el prestatario está sujeto como cualquier otro administrado y mucho menos, imponer el resarcimiento de los daños que ese incumplimiento hubiere causado.

Por su parte, la Comisión Nacional del Consumidor es competente para sancionar, en forma exclusiva y excluyente, entre otras cosas y al amparo de los artículos 50 y 54 de la Ley 7472, los planes de venta a plazo o de prestación futura de servicios que no cumplan con lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley. Citando como ejemplo el congelamiento o decomiso de bienes, suspensión de servicios o cese temporal de hechos (suspensión de los planes de venta a plazo), la devolución del dinero o del producto o la orden de sustituir un bien.

8. *De lo analizado por la PGR se puede concluir que las competencias de la Autoridad Reguladora están circunscritas a la prestación propiamente dicha de los servicios públicos y a emitir reglamentos técnicos de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de los cuales deberá fiscalizar su cumplimiento. Quedando fuera de la*

esfera de competencia el conocer aspectos referidos en forma específica a la relación comercial, donde se estaría ubicando la escogencia de modalidad de pago y devolución de éste en caso de no hacer uso del mismo, por ser obligaciones generales de índole comercial, asociadas a un servicio público. Véase que en el caso en concreto, lo que se pretende por parte del quejoso es básicamente satisfacer un interés económico (la devolución del dinero) y no la prestación en sí del servicio público “pagado”, lo cual sustenta aún más la tesis expuesta. En dicho sentido se pronunció la PGR en el dictamen C-176-2011 al referirse al artículo 32 inciso b) de la Ley de Promoción de la Competencia y de Defensa del Consumidor (Ley 7472), en relación con el artículo 53 inciso e).

9. *Por lo expuesto, no son de recibo los argumentos del recurrente, siendo que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho.*

V. CONCLUSIONES:

1. *El recurso fue presentado en forma extemporánea por lo cual es inadmisibile.*
2. *La resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.*
3. *La Autoridad Reguladora es competente para tramitar, investigar y resolver las quejas relativas a la prestación de los servicios públicos regulados en dicha ley (artículo 5 de la Ley 7593).*
4. *Ley 7593 específicamente establece como servicio regulado por la Autoridad Reguladora cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.*
5. *La devolución del dinero por la compra de tiquetes de servicio público de transporte y la modalidad de pago del servicio público (“prepago”) no se encuentra normado por la Autoridad Reguladora ni por la Ley 7593.*
6. *La Procuraduría General de la República (PGR) reconoce la competencia especializada de la Autoridad Reguladora en servicios públicos regulados en la Ley 7593.*
7. *Según la PGR las relaciones contractuales comerciales, privadas y generales, aún relacionadas con servicios públicos, no son de competencia de la Autoridad Reguladora.*
8. *A criterio de la PGR la modalidad de pago del servicio público y la devolución de pago por servicios contratados a futuro y no prestados, corresponden a relaciones comerciales entre el prestador y el usuario del servicio público.*

(...)”.

- II.** Que en sesión extraordinaria 36-2013, del 06 de mayo de 2013, cuya acta fue ratificada el 9 de mayo de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 254-DGJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.
- III.** Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, se acoge el criterio jurídico citado, siendo lo procedente declarar sin lugar por la forma por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Fonseca Gómez contra la resolución 324-RCR-2011, dar por agotada la vía administrativa y remitir el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo correspondiente, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas por la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por la forma por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Fonseca Gómez, contra la resolución 324-RCR-2011.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Remitir el expediente a la Intendencia de Transporte para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación y nulidades, excepciones de falta de competencia y de caducidad, interpuestos contra la resolución 372-RCR-2011, recurso de reposición e incidente de nulidad contra la resolución RJD-127-2011 y solicitudes de decomiso de equipo con sustento en la resolución 372-RCR-2011. OT-08-2009.

Se conoce el oficio 272-DGJR-2013, del 25 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde dictamen en torno al recurso de apelación y nulidades, excepciones de falta de competencia y de caducidad, interpuestos por la empresa Alfaro Ltda., contra la resolución 372-RCR-2011, así como del recurso de reposición e incidente de nulidad, interpuestos por Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda., contra la resolución RJD-127-2011, y solicitudes de decomiso de equipo interpuestas por los señores Bedyn Álvarez Gutiérrez y Marco Tulio Rojas Castro con sustento en la resolución 372-RCR-2011. Expediente OT-08-2009.

El señor *Cristian Rodríguez León* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como el criterio jurídico, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 272-DGJR-2013, del 25 de abril de 2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-36-2013

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación y las gestiones de nulidad interpuestas por la empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011.
2. Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda., contra la resolución RJD-127-2011 por ser extemporáneos.
3. Declarar sin lugar las excepciones de incompetencia y caducidad del procedimiento.

4. Rechazar de plano el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el señor Briceño Mendoza contra la resolución RJD-127-2011 por no figurar como parte en el procedimiento.
5. Rechazar de plano las peticiones sobre decomiso de unidades hechas por los señores Bedy Álvarez Gutiérrez y Marco Tulio Rojas Castro por no haberse constituido como partes en el procedimiento, además por ser la petición improcedente.
6. Intimar por segunda vez a la empresa Alvaro Limitada, para que dentro del plazo de diez días hábiles proceda a cancelar la suma de $\text{¢}5.086.000,00$ (cinco millones ochenta y seis mil colones exactos), correspondiente al punto III de la parte dispositiva de la resolución 372-RCR-2011, este monto debe ser pagado a favor de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, reformado por la Ley 8660, publicada el 31 de agosto del 2008, en el Alcance 31 del Diario Oficial La Gaceta número 156, según establece los numerales 150 y 264 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la comunicación de las intimaciones de ley.

El pago debe hacerse en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica. También puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. En todo caso deberá aportar copia del comprobante a este expediente.

7. Solicitar a la Administración que instruya a la Intendencia de Transportes para que continúe con la tramitación del expediente OT-133-2006.
8. Comunicar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la presente resolución, para los efectos correspondientes.
9. Dar por agotada la vía administrativa en este procedimiento.
10. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de marzo de 2010, en atención de varias denuncias recibidas, se emitió la resolución RRG-203-2010, en la cual el Regulador General inició un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Alvaro Ltda. Dicho procedimiento tuvo como objetivo investigar: a) prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, b) presunto cobro de una tarifa no fijada previamente; c) presunto cobro de tarifas o precios distintos a los fijados y d) presunta reiteración de cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora. (Folios 9, 19 al 25, 42 a 43, 58 a 68, 121 al 125, 264 al 291)
- II. Que el 26 de marzo de 2010, por medio de la resolución ROD-143-2010, el órgano director formuló cargos a la investigada y citó a comparecencia; la cual se efectuó el 27 de abril de 2010. (Folios 321 al 349 y 352 al 369)
- III. Que el 26 de abril de 2010, por oficio 142-SJD-2010, se remitió el recurso de apelación a los asesores de Junta Directiva para análisis (folio 352) siendo que el 19 de mayo de 2010, se

emitió el criterio solicitado; el 26 de enero de 2011, por resolución RJD-002-2011, la Junta Directiva resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-203-2010. El 26 de enero de 2011, por resolución RJD-002-2011, la Junta Directiva resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-203-2010 (Folios 352 y 371 al 376, 379 al 385).

- IV.** Que el 27 de mayo de 2010, por medio de la resolución oral de primera instancia n.º 2004-2010, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, declaró con lugar las demandas de las empresas Alfaro Ltda. y Folklórica Playa Potrero S.A., contra la Autoridad Reguladora por el no refrendo de los contratos de licitación pública 1-2000 y 7-2000. Ello en conocimiento del expediente judicial 08-001519-1027-CA. Sobre dicha resolución la Autoridad Reguladora interpuso recurso de casación. (Referidos en los folios 566 y 567)
- V.** Que el 3 de marzo de 2011 por oficio OD-30-2011 se rindió por parte del órgano director informe de instrucción y el 21 de marzo de 2011, mediante resolución final 372-RCR-2011, el Comité de Regulación, decidió:

“(...) I. Absolver a la Empresa Alfaro Limitada por el cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora en el trayecto San José-Filadelfia el 9 de junio de 2009 a las 9:00 a.m. por un valor de ₡3.130,00, conforme al boleto 2211976. // II. Revocar la concesión otorgada a la empresa Alfaro Limitada en la ruta 503, según artículo 6.5 de la sesión ordinaria 51-2009 descrita como San José-Nicoya-Tamarindo-Cartagena-Portegolpe por carretera Interamericana y viceversa, otorgada según artículo 6.5 de la sesión ordinaria 51-2009, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 11 de agosto de 2009, por haber realizado cobro de tarifas no autorizadas en el trayecto Nicoya-Barranca, reiterando de esta forma la conducta sancionada mediante resolución RRG-9215-2008, de las 10:00 horas del 5 de noviembre de 2008. // III. Imponer a la Empresa Alfaro Limitada, concesionaria de la Ruta 1502, una multa de ₡5.086.000,00 (cinco millones ochenta y seis mil colones exactos), correspondiente a veinte salarios base, por prestación no autorizada del servicio de transporte público modalidad autobús, en razón de dar dicho servicio sin contar con el debido refrendo por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (...)”. (Folios 389 al 391 y 410 al 424)

- VI.** Que el 23 de marzo de 2011, la empresa Alfaro Ltda., interpuso recurso de apelación con nulidad absoluta concomitante, caducidad del proceso, de la acción sancionatoria y falta de competencia del Comité de Regulación, contra la resolución 372-RCR-2011. (Folios 425 al 460)
- VII.** Que el 13 de abril de 2011, el señor Bedyń Álvarez Gutiérrez solicitó se decomise el equipo con que la investigada está operando. Ello conforme lo dispuesto en la resolución 372-RCR-2011. Además indicó que el expediente OT-133-2006 no se ha resuelto. (Folios 481 al 484)
- VIII.** Que el 15 de abril de 2011, el señor Marco Tulio Rojas Castro, quien indicó ser presidente con facultades de apoderado de la empresa Transportes Rojas Castro S.A. solicitó, que según lo resuelto en la resolución 372-RCR-2011, se decomise el equipo con que la empresa Alfaro Ltda. brinda el servicio. (Folios 485 al 487)
- IX.** Que el 27 de mayo de 2011, el Comité de Regulación emplazó ante el superior, con ocasión del recurso de apelación contra la resolución 372-RCR-2011, a la empresa Alfaro Ltda., al

- señor Jorge Arredondo Espinoza y al Consejo de Transporte Público. (Folios 493 al 495 y 496 al 497)
- X.** Que el 30 de mayo y el 1 de junio de 2011, el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Alfaro Ltda., en condición de denunciante e investigada, respectivamente, respondieron el emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora sobre el recurso interpuesto por la investigada. (Folios 488 a 492 y 498 al 505).
- XI.** Que el 3 de junio de 2011, la empresa Tralapa Ltda., se refirió al recurso de apelación interpuesto por la empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011. Pidió además se ejecute lo establecido en dicha resolución. (Folios 506 al 515)
- XII.** Que entre el 1 y el 7 de junio de 2011, por medio de los oficios 148-SJD-2011, 166-SJD-2011, 167-SJD-2011 y 168-SJD-2011, la secretaria de la Junta Directiva remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por la empresa Alfaro Ltda. respuestas a emplazamientos y gestiones citadas. Dicha Dirección General se pronunció el 9 de junio de 2011 por oficio 302-DGJR-2011. (Folios 516, 522 al 524 y 525 al 541)
- XIII.** Que el 15 de junio de 2011, por medio de la resolución RJD-127-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió lo siguiente:
- “Suspender el conocimiento del recurso de apelación y la nulidad absoluta concomitante interpuestos por la Empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011, hasta tanto no se resuelva en definitiva proceso judicial interpuesto por la Empresa Alfaro, Ltda. contra la Autoridad Reguladora y tramitado bajo el expediente judicial No. 08-001519-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta.*
- Suspender la ejecución de la resolución 372-RCR-2011, emitida por el Comité de Regulación, hasta tanto no se resuelva en definitiva el proceso judicial interpuesto por la Empresa Alfaro Ltda., contra la Autoridad Reguladora y tramitado bajo el expediente judicial No. 08-001519-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta. (...)*” (Folios 563 al 578)
- XIV.** Que el 17 de junio de 2011, la empresa Alfaro Ltda., invocó el carácter inconstitucional del nombramiento del Comité de Regulación y reiteró la falta de competencia de éste para imponer sanciones en la resolución 372-RCR-2011. (Folios 544 al 551)
- XV.** Que el 4 y 27 de julio de 2011, el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda., respectivamente, interpusieron gestiones de nulidad contra la resolución RJD-127-2011. (Folios 587 al 590 y 615 al 618)
- XVI.** Que el 8 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República (PGR), emitió el dictamen C-217-2011; con sustento en el mismo, el 9 de noviembre de 2011, la empresa Alfaro Ltda., presentó ante la Junta Directiva una nulidad absoluta contra la resolución 372-RCR-2011 por carecer el Comité de Regulación de competencia para imponer sanciones. (Folios 620 al 635)
- XVII.** Que el 4 y 21 de julio, 9 de agosto y 11 de noviembre de 2011, por medio de los oficios 208-SJD-2011, 233-SJD-2011, 255-SJD-2011 y 468-SJD-2011, la secretaria de la Junta Directiva

remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria las solicitudes de nulidad citadas. (Folios 613, 614, 619 y 636)

- XVIII.** Que el 30 de noviembre de 2011, mediante el dictado de la parte dispositiva de la resolución 016591-2011, la Sala Constitucional, se refirió a la constitucionalidad del Comité de Regulación. (Folio 681)
- XIX.** Que el 23 de octubre de 2012, por medio de la resolución 001427-F-SI-2012, la Sala Primera, resolvió acoger el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Reguladora, contra la sentencia oral de primer instancia 2004-2010, del Tribunal Contencioso Administrativo. En consecuencia, anuló la sentencia recurrida y entre otros declaró sin lugar las demandas presentadas por la empresa Alfaro Ltda. y la empresa Folklórica Playa Potrero S.A. Además de oficio anuló las licitaciones públicas 1-2000 y 07-2000, por carecer de los estudios técnicos necesarios. Por último el 5 de febrero de 2013, por medio de la resolución 000168-A-SI-2013 rechazó una solicitud de adición y aclaración planteada por la empresa Alfaro Ltda. (Folios 682 al 741).
- XX.** Que el 26 de abril de 2013, por oficio 272-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se pronunció sobre el presente asunto. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 272-DGJR-2013 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II-. ANÁLISIS POR LA FORMA:

- 1. Recurso de apelación y nulidad contra la resolución 372-RCR-2011 interpuesto por la empresa Alfaro Ltda.**

a) Naturaleza del recurso:

La empresa Alfaro Ltda. interpuso un recurso de apelación contra la resolución 372-RCR-2011. El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al que es aplicable lo establecido en los artículos 342, 343, 345, 346, 349 y 351 de la Ley 6227.

Además presentó tres gestiones de nulidad; contra dicha resolución, la primera concomitantemente con el recurso de apelación, las restantes de forma independiente. Dichas gestiones se rigen por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad del recurso:

La resolución 372-RCR-2011, fue notificada a la empresa Alfaro Ltda. el viernes 25 de marzo de 2011 (folios 419 y 422). El recurso de apelación fue presentado el martes 29 de marzo de 2011 (folio 425). De conformidad con el artículo 346 de la Ley 6227 el plazo para recurrir la resolución impugnada es de 3 días, el cual vencía el 30 de marzo de 2011.

Del análisis comparativo que precede se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo.

Las gestiones de nulidad planteadas por la investigada fueron presentadas el 29 de marzo, el 17 de junio y 9 de noviembre de 2011 (folios 425, 544 y 620), considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 25 de marzo de 2011 (folios 419 y 422) y que el artículo 175 de la Ley 6227 establece que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de 1 año, debe concluirse que dichas gestiones de nulidad se presentaron en tiempo.

c) Legitimación

La resolución recurrida sancionó a la empresa Alfaro Ltda., es por ello que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

d) Representación.

Consta en autos que el señor Danilo Alfaro Campos (q.e.p.d.) a la fecha en que se interpusieron las gestiones que nos ocupan, ostentaba la condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Alfaro Ltda. y en esa condición interpuso el recurso de apelación contra la resolución 372-RCR-2011 y las gestiones de nulidad que se analizan (folios 363 al 365, 551 y 635). El señor Alfaro Campos falleció el 7 de abril de 2012.

De lo anterior se concluye que el recurso de apelación y nulidad interpuestos por la empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011 son admisibles.

2. Recurso de reposición y nulidad contra la resolución RJD-127-2011 interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y Tralapa Limitada.

a) Naturaleza del recurso:

El señor Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda. interpusieron lo que denominaron “recurso de nulidad” contra la resolución RJD-127-2011. Sin embargo, según el artículo 348 de la Ley 6227 y el principio de informalismo lo procedente es tener dicha gestión como un recurso de reposición y nulidad. El recurso de reposición está regulado en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227. Además debe considerarse como un recurso de reposición por cuanto la resolución impugnada surge de la Junta Directiva que es el ente superior de la Autoridad Reguladora según lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593.

Las gestiones de nulidad se rigen por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad del recurso:

La resolución RJD-127-2011 fue notificada a la empresa Tralapa Ltda. el jueves 16 de junio de 2011 (folios 609 y 611). El recurso de reposición fue interpuesto el miércoles 27 de julio de 2011 (folios 615 al 618). De conformidad con el artículo 345 inciso 3) de la Ley 6227 el plazo para recurrir la resolución impugnada es de 3 días, el cual vencía el martes 21 de junio de 2011.

La resolución RJD-127-2011 fue notificada al señor Eduardo Briceño Mendoza el viernes 17 de junio de 2011 (folios 609 y 612). El recurso de reposición fue interpuesto el lunes 4 de julio de 2011 (folios 587 al 589). De conformidad con el artículo 345 inciso 3) de la Ley 6227 el plazo para recurrir la resolución impugnada es de 3 días, el cual vencía el miércoles 22 de junio de 2011.

Del análisis comparativo que precede se puede concluir que ambos recursos de reposición fueron interpuestos de forma extemporánea.

En cuanto a la nulidad, conforme el artículo 175 de la Ley 6227 establece que el plazo para invocarla es de un año. En el caso de la empresa Tralapa Ltda. se debe concluir que fue presentada en tiempo.

c) Legitimación:

El cuanto a la impugnación y nulidad presentada por el señor Eduardo Briceño Mendoza, se tiene que éste fue denunciante y testigo (folios 19 y 20, 352 -minuto 10:12). En consecuencia, carece de legitimación en este procedimiento por cuanto no se acreditó como parte.

Por otro lado, la empresa Tralapa Ltda. figuró como denunciante y en comparecencia se constituyó como parte (folios 42, 58, 65 y 121 al 125 y 369 -minutos 11:56 al 13:09). Es por ello que de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227, la empresa Tralapa Ltda. se encuentra legitimada para actuar en este procedimiento.

d) Representación.

Consta en autos que el señor Jorge Arredondo Espinoza es apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Tralapa Ltda. y en esa condición interpuso la nulidad en estudio. (Corre agregado a los autos)

De lo anterior se concluye que los recursos de reposición interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda. contra la resolución RJD-127-2011 son inadmisibles por ser extemporáneos. Además el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por Briceño Mendoza son inadmisibles por no figurar como parte en el procedimiento y por ello también deberían rechazarse de plano.

III. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA ALFARO LIMITADA CONTRA LA RESOLUCIÓN 372-RCR-2011 Y MANIFESTACIONES DE LA EMPRESA TRALAPA LIMITADA:

Se resume de seguido los argumentos esgrimidos por la empresa Alfaro Ltda.: 1) Incompetencia del Comité de Regulación. 2) Caducidad de la acción sancionatoria y del procedimiento. 3) Falta de motivación de la resolución 372-RCR-2011. Con base en ellos, la recurrente solicita que se anule la resolución 372-RCR-2011. Petitoria: Se revoque la resolución 372-RCR-2011. Por su parte la empresa Tralapa Ltda. contestó el emplazamiento y solicitó que se rechace el recurso de apelación y nulidad de la resolución 372-RCR-2011 (folios 506 al 511).

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. Incompetencia del Comité de Regulación.

El recurrente alega, en su primer argumento, que el Comité de Regulación carece de competencia para dictar la resolución recurrida y que correspondía al Regulador General el dictado de dicha resolución. Dicho argumento fue ampliado en el emplazamiento y por escrito presentado el 17 de julio de 2011 (folios 498 al 505 y 544 al 551).

Al respecto, se debe indicar lo siguiente: La reforma operada mediante Ley 8660 del 8 de agosto de 2008 a la Ley 7593 atribuyó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos competencias asignadas originalmente, al Regulador General de modo exclusivo, entre ellas la de fijar las tarifas y precios de los servicios públicos e investigar las quejas o denuncias y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, la Ley 7593 en su artículo 45, dispuso que la Autoridad Reguladora esté facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones. Asimismo, el artículo 53 inciso l) de la misma ley, establece como competencia de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, el aprobar la organización interna del Ente Regulador.

En ejercicio de dichas competencias, mediante acuerdo 001-021-2009, de la sesión 021-2009, de 19 de marzo de 2009, se aprobó por parte de la Junta Directiva, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), publicado en el Alcance 13 de La Gaceta 69, de 8 de abril de 2009. Dicha reglamentación introduce una serie de cambios administrativos y estructurales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que responden, en gran medida, a la reforma legal incorporada por la Ley 8660, como son la creación de las entonces superintendencias dentro de la estructura organizativa de la Autoridad Reguladora.

Esa competencia, para sancionar a los prestadores del servicio público, se sustenta en los artículos 6 inciso e), 38 y 41 de la Ley 7593 a la Autoridad Reguladora. En este contexto, es que el 11 de marzo de 2010, el entonces Regulador General ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio contra la investigada (folios 264 al 268).

Preliminarmente, debe indicarse que las potestades de imperio de la Autoridad Reguladora derivan de la ley y no de una creación reglamentaria como lo señaló el recurrente. Además, corresponde a ésta, por medio de su Junta Directiva, determinar quién ejerce la competencia en concreto y consecuencia de ello, bien podía darse una reasignación de esa función, como se dirá.

Como parte de esas medidas de organización interna, la Junta Directiva, tomó el acuerdo 003-015-2010, en la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de abril, en la que dispuso en el punto 3, crear el Comité de Regulación y establecerle sus funciones, entre las que se encuentran: “Resolver lo que corresponda en materia de quejas y denuncias y conocer en primera instancia los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”. Este acuerdo rigió a partir del 8 de mayo de 2010 y hasta la primera sesión que llevara a cabo la nueva Junta Directiva y fue publicado en La Gaceta No. 84, del 3 de mayo de 2010.

Luego, la Junta Directiva resolvió prorrogar su vigencia y funciones mediante los acuerdos 06-026-2010, de la sesión ordinaria 019-2010, celebrada el 7 de mayo de 2010, publicado en La Gaceta n.º 109, de 7 de junio de 2010, 010-020-2010, publicado en La Gaceta n.º 151, de 5 de agosto de 2010, 002-039-2010 de la sesión extraordinaria 039-2010, de 4 de octubre de 2010, que adicionó dos transitorios al RIOF, publicado en La Gaceta n.º 203, de 20 de octubre de 2010, y el artículo 3 de la sesión de Junta Directiva 21-2011, de 30 de marzo de 2011, publicada en el Alcance n.º 24 a La Gaceta n.º 79, del 26 de abril de 2011. En cada uno de estos acuerdos, se encuentran las consideraciones que llevaron a la Junta Directiva a tomar su decisión.

En lo que interesa, estos acuerdos dispusieron que el Comité de Regulación fungiese como órgano decisor en los procedimientos administrativos sancionatorios.

De ello, se tiene que durante la tramitación de este procedimiento hubo un cambio en cuanto a la asignación del órgano decisor de este tipo de asuntos y es por ello que la resolución final se emite por el Comité de Regulación, quien resultó competente para el momento del dictado de la resolución final. Ello en aplicación del artículo 67 párrafo 2 de la Ley 6227.

Debe indicarse que, posterior a la emisión de la resolución impugnada y ante una consulta de la Autoridad Reguladora, por medio del Dictamen C-217-2011, la Procuraduría General de la República (PGR) interpretó que más bien sería el Regulador General quien es el órgano competente para imponer multas e indicó que corresponde a la Junta Directiva la revocatoria de las concesiones.

Por último, el 30 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional, mediante la parte dispositiva de la resolución 016591-2011, declaró parcialmente con lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica contra varios acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos entre alguno de ellos resolvió:

La función asignada al Comité de Regulación en el punto c del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que no puede dictar resolución final en los procedimientos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ser ello competencia del Regulador General o la Junta Directiva de la ARESEP, según sea el caso. En lo demás se declara sin lugar la acción.(...) Esta sentencia tiene efectos a partir de la anulación de la normativa impugnada (...)

Se puede apreciar que existió gran coincidencia entre el criterio de la PGR y la resolución de la Sala Constitucional. Esta última, determinó que el Comité de Regulación no puede emitir el acto final en los procedimientos sancionatorios de los artículos 38 y 41 de la Ley 7593. Sin embargo, interesa para este caso que se dimensionó los efectos de esa resolución a partir de la anulación de las normas cuestionadas en esa instancia o sea a partir del 30 de noviembre de 2011. Nótese que la resolución 372-RCR-2011 fue emitida el 21 de marzo de 2011 por ello se puede concluir, que los actos que fueron emitidos en procedimientos sancionatorios dictados por el Comité de Regulación antes de la emisión de dicho fallo, fueron válidos.

Por lo tanto, la resolución 372-RCR-2011, fue dictada por el Comité de Regulación en ejercicio de una competencia legal de la Autoridad Reguladora y que en ese momento tenía asignada por disposición de la Junta Directiva. Se trata de un acto válido y eficaz, que en razón de la fecha en que se emitió, no le alcanza lo dispuesto por la Sala Constitucional en el voto 16591-2011.

Por último debe indicarse que no lleva razón el recurrente por cuanto a la fecha de emisión de la resolución impugnada, la asignación de esa competencia legal de la Autoridad Reguladora estaba en el Comité de Regulación y no en el Regulador General.

2. Caducidad del Procedimiento y de la potestad sancionatoria:

El recurrente alega en su segundo argumento la caducidad del proceso y de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 340 de la Ley 6227. Ello por cuanto entre el día de la comparecencia (27 de abril del 2010) y el día que se adopta la resolución final (21 de marzo de 2011) transcurrieron más de 6 meses.

En primer lugar, debe aclararse que el recurrente asemeja en su concepto y fundamento, la caducidad del proceso y de la potestad sancionatoria con la caducidad del procedimiento, siendo éste el argumento que analizaremos de seguido.

Conviene indicar que las formas anormales de terminación del proceso, se encuentran reguladas en los artículos 337 a 341 de la Ley 6227.

En ese sentido, los artículos 339 y 340, que establecen lo siguiente:

Artículo 339.-1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito. 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. 3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.

De la Caducidad del Procedimiento

Artículo 340.- 1. Cuando el procedimiento se paralizare por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo ha promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339. 2. No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3. La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.

Con el fin de analizar los argumentos del recurrente en este punto, resulta importante recapitular lo sucedido en el expediente:

- 1. El 11 de marzo de 2010, mediante resolución RRG-203-2010, se ordenó la apertura del procedimiento contra la empresa Alfaro Ltda. (folios 264 a 291).*
- 2. El 19 de marzo de 2010, la investigada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-203-2010 (folios 240 al 263).*
- 3. El 26 de marzo de 2010, por resolución ROD-143-2010, se formularon cargos y se citó a comparecencia (folios 321 al 349).*
- 4. El 5 de abril de 2010, por resolución RRG-254-2010, se rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto (folios 313 al 319).*
- 5. El 19 de abril de 2010, por oficio 287-DGJR-2010, se informó a Junta Directiva del recurso de apelación interpuesto (folios 350 y 351).*
- 6. El 26 de abril de 2010, por oficio 142-SJD-2010, se remitió el recurso de apelación a los asesores de Junta Directiva para análisis (folio 352).*
- 7. El 27 de abril de 2010 se llevó a cabo la comparecencia de ley (folios 352 al 367).*

8. *El 19 de mayo de 2010, la entonces Asesoría de Junta Directiva rindió criterio para resolver el recurso de apelación interpuesto -oficio 077-AJD-2010- (folios 371 al 376).*
9. *El 28 de octubre de 2010 se recibe en el Departamento de Gestión y Documentación el oficio 077-AJD-2010 (folio 371).*
10. *El 26 de enero de 2011, por resolución RJD-002-2011, la Junta Directiva resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-203-2010 (folios 379 al 385).*
11. *El 3 de marzo de 2011, por oficio, OD-30-2011, el órgano director emitió informe de instrucción (folios 389 al 391).*
12. *El 21 de marzo de 2011, mediante resolución 372-RCR-2011, se dictó el acto final del procedimiento (folios 410 a 424).*

De lo anterior se desprende con claridad, que el lapso de mayor tiempo sin actividad procesal es el transcurrido entre la celebración de la comparecencia (27 de abril de 2010) y la emisión de la resolución del recurso de apelación contra la resolución RRG-203-2010 en Junta Directiva (26 de enero de 2011). Dicho periodo es de 9 meses.

Durante dicho periodo no podría, conforme el artículo 340.2 de la Ley 6227, podía operar la caducidad del procedimiento. Ello por cuando ya se había celebrado la comparecencia de ley y, en consecuencia, el expediente se encontraba listo para el dictado de la resolución final. Es decir la instrucción del procedimiento, como tal, había finalizado y únicamente se encontraba pendiente la atención de un recurso en alzada y posterior a ello la emisión de la resolución final. No se evidencia que existiese inercia de la Administración para instruir el procedimiento.

Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación indicado, se tiene que entre el momento que se recibió el criterio 077-AJD-2010 en el departamento de gestión y documentación (28 de octubre de 2010) hasta que resuelve el recurso de apelación (26 de enero de 2011), transcurrieron poco menos de tres meses. Dicho dictamen era necesario, por cuanto el recurso agotaba vía administrativa, conforme el artículo 356 de la Ley 6227.

Es importante notar, que en el periodo de tiempo, del 7 de mayo al 20 de julio de 2010, la Junta Directiva no sesionó al haber operado el vencimiento del plazo de la Junta Directiva nombrada para el periodo 2006-2010 y la incorporación de los miembros de la nueva Junta Directiva. En razón de ello, es que el oficio 077-AJD-2010 al haber sido emitido cuando ya no había Junta Directiva (19 de mayo de 2010) es entregado al departamento de gestión y documentación una vez que hay nueva Junta Directiva en funciones (29 de octubre de 2010). La causa por la cual se paralizó el procedimiento no es imputable a la Administración. Es decir, entre el momento en se contaba con el criterio jurídico (28 de octubre de 2010) y hasta el día que resolvió (26 de enero de 2011), transcurrió poco menos de 3 meses.

Ahora bien, el oficio 077-AJD-2010 fue agendado por parte de la secretaría en las sesiones 47 de 3 de noviembre, 48 de 9 de noviembre, 50 de 17 de noviembre, 51 de 29 de noviembre, 52 de 1 de diciembre, 53 de 3 de diciembre, 55 de 8 de diciembre, 56 de 13 de diciembre, y 57 de 20 de diciembre de 2010 y fue hasta en la sesión 005-2011 de 26 de enero de 2011 que se conoció el citado recurso.

Aunado al análisis anterior se tiene que el mismo numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de

aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de 6 meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia.

En el párrafo final del inciso 1) del artículo 340, se establece la excepción a esa regla, que refiere a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 339 de la Ley 6227, el que indica que si existiere un interés general de por medio, o fuere conveniente sustanciarlo para su definición y esclarecimiento, no operaría la caducidad del procedimiento aunque hubiesen transcurrido los 6 meses de inactividad contados a partir del inicio del mismo.

En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593 cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentran:

- a) Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.*
- b) Prestación no autorizada del servicio público.*

Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por su lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador en estos numerales fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.

Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340 inciso 1) y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses de inactividad entre la realización de la comparecencia oral y privada hasta la resolución del recurso de apelación contra el acto inicial, no operaría la caducidad del procedimiento, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento.

De conformidad con todo lo anterior, procede el rechazo de la excepción de caducidad del procedimiento y caducidad de la potestad sancionadora de la Autoridad Reguladora, interpuesta por Empresa Alfaro, Ltda.

Por último, se tiene que la investigada, con ocasión del emplazamiento ante el superior de este recurso, presenta nuevo escrito (folios 498 al 505) en el cual amplía la caducidad inicialmente alegada en el recurso a una situación distinta. En esta oportunidad la investigada indicó que si los hechos habían ocurrido el 12 de noviembre de 2008 (hecho demostrado 4 y parte dispositiva II) al haberse iniciado el procedimiento hasta el día 11 de marzo de 2010 existía caducidad del procedimiento. Al respecto se tiene que el artículo 340 ya citado en su párrafo 1 establece que el inicio del conteo del plazo para el dictado de la caducidad opera una vez que ha iniciado el procedimiento y no antes como lo pretende el recurrente. En todo caso como puede deducirse de los antecedentes se tiene que el caso fue complejo en razón de que se conformó de varias denuncias que debían ser analizadas a la luz de una serie de asuntos administrativos y judiciales directamente relacionados al caso. En razón de ello debe rechazarse este argumento.

3. Falta de motivación de la resolución 372-RCR-2011.

El recurrente alega, en su tercer argumento, que la resolución recurrida carece de un motivo legítimo, referido al hecho demostrado 3 (prestación no autorizada del servicio para la ruta 1502, descrita como San José- Santa Cruz- Playa Tamarindo por El Puente de La Amistad).

La investigada acepta, en su recurso, que efectivamente prestó el servicio descrito en el hecho demostrado 3. Así puede observarse a folio 448 cuando indicó: “mi representada se encuentra operando la ruta 1502”, más adelante a folio 453 señaló: “mi representada se encuentra prestando el servicio público de transporte remunerado de personas en la ruta 1502 supra-citada”.

La recurrente alega tener derecho a la explotación de la ruta 1502, por ser la adjudicataria de la licitación pública 1-2000, otorgada por el Consejo de Transporte Público, según el acuerdo 2.2 de la sesión ordinaria 40-2007 del 31 de mayo de 2007, en apego a sus competencias, la cual fue confirmada por la resolución n.º TAT-1332-05, del Tribunal Administrativo de Transportes.

Al respecto, debe indicarse al recurrente, que el artículo 12 de la Ley Reguladora de Transportes Remunerado de Personas y vehículos Automotores (Ley 3503), establece que las concesiones para explotar el servicio de transporte remunerado de personas, en vehículos automotores, se formalizará mediante contrato que suscriban el MOPT y el concesionario y que le corresponde a la Autoridad Reguladora refrendar dichos contratos. Es decir dicho artículo desde la reforma del año 1996 estableció la competencia de la Autoridad Reguladora de refrendar los contratos.

Con el fin de ejercer esa competencia, asignada por Ley 3503, la Autoridad Reguladora, mediante resolución RRG-5266-2005, del 2 de enero de 2006, publicada en La Gaceta 7, del 10 de enero de 2006, definió el procedimiento a seguir para el refrendo de contratos de concesión, sus adendas y modificaciones para el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores.

Mediante resolución RRG-5586-2006 del 21 de abril de 2006, la Autoridad Reguladora devolvió sin refrendo el contrato de concesión de la ruta 1502, entre otras razones, por no constar los estudios técnicos previos a la licitación de una ruta, según lo establece el artículo 4 de la Ley Reguladora de Transportes Remunerado de Personas y vehículos Automotores (Ley 3503). (Folios 145 a 147)

Fue por ello, que la empresa Alfaro Ltda. instauró un proceso ordinario formal en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el cual finalizó el 27 de mayo de 2010, por medio de la resolución oral de primer instancia 2004-2010, en la cual se declaró con lugar las demandas de las empresas Alfaro Ltda. y Folklórica Playa Potrero S.A., contra la Autoridad Reguladora con motivo del no refrendo de las licitaciones públicas 1-2000 y 7-2000.

Sin embargo, la Autoridad Reguladora, no conforme con lo resuelto, interpuso recurso de casación ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Dicho recurso se resolvió por medio de la resolución 001427-F-SI-2012, del 23 de octubre de 2012, en el cual se declararon sin lugar las demandas interpuestas por esas empresas y se anularon las licitaciones 1-2000 y 7-2000. Por último, la misma Sala Primera por medio de la resolución 000168-A-SI-2013 del 5 de febrero de 2013 rechazó una solicitud de adición y aclaración presentada por la aquí investigada. Ambas resoluciones fueron notificadas a la Autoridad Reguladora el 4 de diciembre de 2012 y 26 de febrero de 2013. (Folios 682 al 741)

Si bien es cierto que el Consejo de Transporte Público le adjudicó a la empresa Alfaro Ltda. la licitación pública para operar la ruta 1502, ésta conforme las disposiciones jurídicas no adquirió eficacia por dos razones, primero porque no fue refrendada por la Autoridad Reguladora y segundo porque posterior a la negativa de refrendo, la licitación fue anulada por disposición de la Sala Primera.

Es por ello que, el argumento de la recurrente en cuanto a este punto debe rechazarse, ya que entre los periodos del 25 de agosto 2008 al 8 de marzo de 2010, (Hecho demostrado III de la resolución 372-RCR-2011), la ruta 1502, adjudicada a la empresa Alfaro Ltda., no contaba con el refrendo de la ARESEP para la licitación 1-2000, el cual es un requisito de eficacia y validez para que ese acto de adjudicación, produjera sus efectos (La empresa Alfaro Ltda. pudiera explotar lícitamente la ruta 1502) San José –Santa Cruz, por puente de la amistad, según los artículos 4 y 12 de la Ley 3503 y la resolución 001427-F-SI-2012, del 23 de octubre de 2012.

Sin perjuicio de que el mismo recurrente acepta en su recurso haber prestado el servicio público descrito en el hecho demostrado 3. Además se puede apreciar de la prueba que obra en autos por ejemplo que en sus terminales tenía ventanillas abiertas, vendían tiquetes de San José a Santa Cruz, por puente de la amistad y viceversa, por ejemplo el caso del tiquete 2055424 comprado por el testigo Carlos Mata Coto el 10 de noviembre de 2008. (Folios 35 y 36).

Por su lado, el señor Eduardo Briceño Mendoza, compró el tiquete 6366435, el 1 de octubre de 2008 y viajó el día siguiente de Santa Cruz a San José. (Folios 19 al 22 y minuto 02:03:48 de la comparecencia).

También el señor Raymundo Bolaños Calvo y Álvaro Bermúdez Barrios el 25 de agosto de 2008, compraron tiquetes de San José a Santa Cruz por el puente de la amistad, e hicieron uso del servicio y el 27 de agosto de 2008, el señor Bolaños compró un tiquete en San José para poder viajar si así lo hubiese querido a Santa Cruz. (Folios 23 al 25 y minutos 01:52:02 y 02:20:26 y 02:21:38 de la comparecencia)

Por último, se tiene que el señor Jorge Arredondo Espinoza apoderado generalísimo de la empresa Tralapa Ltda. contestando una pregunta del órgano director, manifestó que él personalmente había viajado de San José-Santa Cruz por el puente de la amistad y describió la ruta como sigue (San José interamericana hasta Limonal y de ahí se desplazan al puente de la amistad, hasta el cruce de mansión de Nicoya y luego hacia Nicoya hasta llegar a Santa Cruz (minuto 02:39:17 de la comparecencia).

Además obran en autos las denuncias del 29 de enero de 2009, 15 de junio de 2009, 1 de febrero de 2010, y 11 de marzo de 2011, interpuestas por la empresa Tralapa Ltda. folios 42, 58 al 64, 65 al 68 y 121 al 125, los tiquetes 2213073, 6527896 y 6547593.

Se concluye que quedó debidamente demostrado que la empresa Alfaro Ltda. en el periodo de 27 de agosto de 2008 al 8 de marzo de 2010, tenía abierta al público una terminal en San José y Santa Cruz, tenía horarios establecidos y estaba prestando un servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús de San José a Santa Cruz por el puente de la amistad, sin la correspondiente autorización. Como lo manifiesta la recurrente contaba con la adjudicación 1-2000 de la ruta 1502, lo cual es cierto, sin embargo ello no bastaba por cuanto dicho acto administrativo estaba ayuno de un requisito de eficacia (refrendo de la Autoridad Reguladora) según los artículos 145 de la Ley 6227, 4 y 12 de la Ley 3503 y 86 de la Ley 7593. Por último, la resolución 001427-F-SI-2012 de la Sala Primera anuló la licitación que, a criterio del recurrente, le autorizaba la prestación del servicio público en esa ruta y además señaló que de las resoluciones 2633-1993 y 4371-1999 de la Sala Constitucional no podía interpretarse que

las licitaciones en estudio que debiesen hacerse sin estudios técnicos. En consecuencia la resolución está debidamente motivada y ajustada a derecho por lo que este argumento al igual que los anteriores debe rechazarse.

4. Nulidad de la resolución 372-RCR-2011.

En torno al incidente de nulidad absoluta, cabe manifestar que las razones para anular los actos administrativos se encuentran establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley 6227, y se refieren a la falta o defecto de algún requisito o a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

A ese respecto, debe indicarse que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, en ese momento por el Comité de Regulación. (Artículos 129 y 180 de la Ley 6227 y parte dispositiva del voto 016591-2011 de la Sala Constitucional - Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136 de la Ley 6227 - Forma).
- c) De previo a dictar la resolución 372-RCR-2011, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 129 de la Ley 6227- Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley 6227- Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente. (artículos 131 y 132 de la Ley 6227- Fin y contenido).

V. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA TRALAPA LTDA. Y EDUARDO BRICEÑO MENDOZA CONTRA LA RESOLUCIÓN RJD-127-2011:

Pese a que, como se indicó antes los recursos de reposición interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda. son inadmisibles por ser extemporáneos y además el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el señor Briceño Mendoza son inadmisibles por no figurar como parte en el procedimiento como se analiza de seguido.

Se tiene que el señor Eduardo Briceño Mendoza hace su denuncia en calidad de usuario (folios 19 y 20). Posteriormente el 17 de marzo de 2010 el mismo es notificado de la resolución RRG-203-2010 del 11 de marzo del 2010, en la cual se da inicio al procedimiento y en lo que interesa, en su punto 7 de la parte dispositiva, se ordenó la notificación de dicho acto a los denunciados. (Folios 264 al 291)

Al respecto indicó la Sala Constitucional, en el voto 4300-2005 del 20 de abril del 2005:

“El denunciante no se puede tener técnicamente como parte en un procedimiento administrativo de este tipo por el mero hecho de la denuncia interpuesta, sino que éste debe hacerse presente en dicho procedimiento y demostrar poseer algún derecho subjetivo o interés legítimo que fuera actual, propio y legítimo, y pudiera resultar directamente afectado,

lesionado o satisfecho, en virtud del acto final del procedimiento de investigación, según lo contemplado en el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública.”

No se registra en el expediente que el señor Briceño Mendoza se haya constituido como parte en el procedimiento iniciado. Más bien contrario a ello, la participación del mismo se limitó a ser testigo, esto por cuanto fue llamado oficiosamente por el órgano director. Ello consta en la resolución ROD-143-2010 del 26 de marzo de 2010, en su parte dispositiva V. (Folios 321 al 347)

Además en la comparecencia (minuto 00:10:00 a 10:42:00) el órgano director preguntó al señor Briceño Mendoza si tenía algún interés particular en el caso o si se mantendría en el procedimiento únicamente como testigo. A lo cual el mismo respondió que se mantendría como testigo. (Folios 352 y 369)

Todo ello nos lleva a concluir que el señor Eduardo Briceño Mendoza no fue parte en el procedimiento administrativo, únicamente denunciante en los términos que señala los artículos 275 al 281 de la Ley 6227 y en razón de ello las gestiones presentadas deberían ser rechazadas de plano conforme los artículos 291 y 292 de la Ley 6227.

Sin embargo, al amparo de los numerales 174 y 102 de la Ley 6227, que establecen la potestad de la administración de adoptar las medidas necesarias para ajustar su conducta a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo, se procede analizar los argumentos de los recurrentes únicamente con el fin de verificar que la resolución RJD-127-2011 no adolezca de vicios que conlleven su nulidad.

Se resume de seguido los argumentos esgrimidos por la empresa Tralapa Ltda. y el señor Briceño Mendoza contra la resolución RJD-217-2011: 1) La Junta Directiva se excedió sus competencias porque solo podía suspender un acto propio. 2) La empresa Alfaro no interpuso incidente de nulidad ni alegó daños de imposible o de difícil reparación. 3) La ruta 503 no es objeto de discusión del proceso contencioso 08-001519-1027-CA. 4) Se está incumpliendo el voto 2010-14764 de la Sala Constitucional. 5) La empresa Alfaro Ltda. en su recurso nunca se refirió a los procesos contenciosos que se encuentran pendientes de resolver. 6) La Junta Directiva incurrió en Ultrapetita. Por último solicita se anule la resolución RJD-127-2011.

VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO:

Preliminarmente debe indicarse que la Junta Directiva, por medio de la resolución RJD-127-2011 dispuso suspender el conocimiento de recursos y la ejecución de la resolución 372-RCR-2011, hasta que se resolviera en definitiva el proceso judicial 08-001519-1027-CA.

La resolución impugnada fue dictada de oficio y tuvo su origen en la sentencia judicial 2004-2010 del Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta donde se tramitaba un proceso ordinario de conocimiento bajo del número de expediente 08-001519-1027-CA, la cual acogió una tesis distinta y desfavorable a la de la Autoridad Reguladora.

Posteriormente, el punto fue resuelto en definitiva por medio de la resolución judicial 000168-A-SI-2013, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia el 5 de febrero de 2013. Dicha Sala anuló la sentencia recurrida por la Autoridad Reguladora y en su lugar estableció en definitiva la anulación de las licitaciones públicas 1-2000 y 07-2000. En este sentido, resta referirse a los argumentos de los impugnantes de la suspensión dictada.

Con respecto a los argumentos uno, dos, cinco y seis se tiene que no lleva la razón la recurrente, en virtud que el artículo 148 de la Ley 6227 establece que la autoridad que decide el recurso podrá

suspender la ejecución del acto impugnado. En consecuencia, se ajusta a derecho la suspensión y no era necesaria la petición de parte. Asimismo, conforme dicho artículo la Junta Directiva tiene competencia para suspender una resolución dictada por un órgano distinto a ella, pero que está sometido a su conocimiento en virtud del ejercicio de la potestad recursiva de las partes.

Aunado a lo anterior, en su momento, se consideró que el conocer el fondo podría traer perjuicios graves a la Administración y a las mismas partes. Ello por cuanto se conocía que la tesis de la Autoridad Reguladora no había sido compartida en sede judicial por el tribunal de primera instancia y que el agotar la vía administrativa en este procedimiento podría causar incertidumbre e inseguridad jurídica. Ello porque no había certeza ni del momento en que la Sala Primera conocería del caso y de la forma en que resolvería. Es decir que al final el resultado del procedimiento administrativo estaría irremediablemente vinculado a lo que en su momento resolviese la Sala Primera, fuese en un sentido u otro. El agotar la vía administrativa en esas condiciones, podía afectar el fin público tutelado que es la prestación del servicio público, en este ya de por sí complejo asunto.

Si bien es cierto que la ruta 503 no formaba parte del proceso contencioso administrativo, lo cierto es que los hechos objeto del procedimiento aunque son distintos se habían acumulado, conocido y decidido en un único procedimiento, en razón de ello al decretarse la suspensión incluía también el conocimiento de los relacionados a la ruta 503.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento tres, por cuanto en una etapa tan avanzada no tenía sentido –por economía procesal y simplicidad– separar las causas de tal forma que en unas se conociese en definitiva y en otras se suspendiesen. Ello conforme el artículo 269 párrafo 1 de la Ley 6227.

Por último, sobre el argumento cuatro, no lleva la razón el recurrente por cuanto lo ordenado por la Sala Constitucional en el voto 2010-14764 fue resolver en definitiva la denuncia interpuesta por el señor Eduardo Briceño Mendoza, hecho que se cumplió al dictarse la resolución 372-RCR-2011. En ese sentido, puede verse la resolución 2011-09798 del 27 de julio de 2011, de la misma Sala Constitucional.

En consecuencia, la Junta Directiva no se extralimitó en sus competencias, aunque la empresa Alfaro no hubiese alegado que se le estaban ocasionando daños de imposible o de difícil reparación y por ello éste órgano no incurrió en ultrapetita.

En torno al incidente de nulidad absoluta, cabe manifestar que las razones para anular los actos administrativos se encuentran establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley 6227, y se refieren a la falta o defecto de algún requisito o a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

A ese respecto, debe indicarse que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, en ese momento por la Junta Directiva conociendo un recurso de apelación (artículos 129 y 180 Ley 6227- Sujeto).*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (artículos 134 y 136 Ley 6227- Forma).*

- c) *De previo a dictar la resolución RJD-217-2011, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (artículo 129 Ley 6227- Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 Ley 6227- Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente. (artículos 131 y 132 Ley 6227- Fin y contenido).*

En virtud de lo anterior, no observa esta instancia que la resolución recurrida esté viciada de nulidad.

VII. SOBRE LAS SOLICITUDES INTERPUESTAS POR EL SEÑOR BEDYN ÁLVAREZ GUTIÉRREZ Y POR EL SEÑOR MARCO TULIO ROJAS CASTRO.

El señor Bedyn Álvarez Gutiérrez y el señor Marco Tulio Rojas Castro, solicitaron (folios 481 al 484 y 485 al 487) que se decomisen las unidades con las cuales la empresa Alfaro opera en la ruta 1502, lo anterior con motivo de la resolución 372-RCR-2011. El señor Rojas Castro indicó actuar a nombre de la empresa Transportes Rojas Castro S.A., sin embargo no acreditó su representación. Ambas solicitudes son dirigidas a la entonces Dirección de Transportes hoy Intendencia de Transportes de la Autoridad Reguladora. Revisado el expediente se tiene que ninguno de estos solicitantes se ha constituido como parte en este procedimiento, en razón de ello, no podrían ser atendidas sus peticiones. Al respecto se tiene que conforme los artículos 275 al 281, 291 y 292 de la Ley 6227, dichas peticiones resultan ser impertinentes y por ello se deberían rechazar de plano. Tampoco consta que la empresa Transportes Rojas Castro S.A. fuese parte dentro del procedimiento.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 93 y 102 de la Ley 6227, y el principio general del derecho (quien puede lo más puede lo menos), se le indica a los solicitantes que el artículo 44 de la Ley 7593, establece en el párrafo segundo que la Autoridad Reguladora podrá remover cualquier equipo o instrumento que permita el uso abusivo e ilegal de los servicios regulados.

Esta es una potestad que el legislador le confirió a la Autoridad Reguladora como una medida cautelar ante causam con el fin de sujetar a las partes al procedimiento, no como lo pretenden los solicitantes, post causam. En este sentido, lo indicado por la PGR en el Dictamen C-85-2008, del 26 de marzo de 2008:

La medida cautelar contenida en el artículo 44 de la Ley 7593, no garantiza una deuda, siendo que la detención del vehículo asegura únicamente, por una parte la sujeción del investigado al procedimiento administrativo y por otra, la aplicación de una medida típica de coacción directa en aras de asegurar el orden público, por lo que una vez dictado el acto administrativo que pone fin al procedimiento debe procederse a la devolución del vehículo a su propietario o legítimo poseedor [...]

Para el caso en concreto nótese que se solicita decomisar las unidades que utiliza la empresa Alfaro Ltda. en la ruta 1502, con motivo de lo resuelto en la resolución 372-RCR-2011.

En consecuencia, las peticiones hechas por quien no es parte en el procedimiento resultan impertinentes y por ello deben rechazarse de plano. Además no procede el decomiso del equipo por haber finalizado el procedimiento en cuestión por medio de dicho acto administrativo, la norma supra citada y el dictamen de la PGR, citado y por ello en todo caso las peticiones resultan improcedentes.

Además el señor Bedyñ Álvarez Gutiérrez indicó que desde el 29 de agosto de 2006, interpuso denuncias contra la empresa Alfaro Ltda. y que a la fecha no se habían resuelto.

El señor Álvarez Gutiérrez se refiere al expediente OT-133-2006, en el cual se observa a folios 853 al 862, que el Comité de Regulación por medio de la resolución 102-RCR-2010, del 28 de julio de 2010, dispuso reservar el dictado de la resolución final del procedimiento administrativo hasta tanto se resolviera en definitiva la acción contenciosa administrativa planteada por la empresa Alfaro Ltda. contra la Autoridad Reguladora (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo expediente 08-001519-1027-CA).

Es por ello, que lo procedente es instruir a la Intendencia de Transportes de la Autoridad Reguladora que en virtud de que el proceso judicial que dio origen a la suspensión de ese procedimiento administrativo según la resolución 102-RCR-2010, ya culminó, continúe con la tramitación del mismo.

VIII. CONCLUSIONES:

Conforme lo expuesto se tiene las siguientes conclusiones:

- 1. El recurso de apelación y las gestiones de nulidad interpuestas por la empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011 son admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. El Comité de Regulación tenía competencia para dictar la resolución final en el presente asunto.*
- 3. El procedimiento administrativo no se paralizó injustificadamente durante el tiempo necesario para declarar la caducidad.*
- 4. El recurso de apelación y las gestiones de nulidad interpuestas por la empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011 debe ser rechazado por el fondo. En consecuencia procede intimar por segunda vez el pago de la multa ahí dispuesto.*
- 5. Los recursos de reposición interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda. contra la resolución RJD-127-2011 deben ser rechazados de plano por ser extemporáneos.*
- 6. El recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el señor Briceño Mendoza deben ser rechazados de plano por no figurar él como parte en el procedimiento;*
- 7. Las peticiones sobre decomiso hechas por Bedyñ Álvarez Gutiérrez y el señor Marco Tulio Rojas Castro deben ser rechazadas de plano por no haberse constituido como partes en el procedimiento. Además por ser la petición improcedente.*

8. *La petición del señor Álvarez Gutiérrez para que resuelva el expediente OT-133-2006 debe ser remitida a la Intendencia de Transportes.*
9. *El Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe ser comunicado de la resolución que se adopte en este procedimiento.*
10. *Una vez resuelto los recursos, nulidades y solicitudes expuestas se agota la vía administrativa en este procedimiento.*

(...)”

II. Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos lo procedente sería rechazar por el fondo el recurso de apelación y las gestiones de nulidad interpuestas por la empresa Alfaro Ltda., contra la resolución 372-RCR-2011; declarar sin lugar las excepciones de incompetencia y caducidad del procedimiento; rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda. contra la resolución RJD-127-2011 por ser extemporáneos; rechazar de plano el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por Briceño Mendoza por no figurar como parte en el procedimiento; rechazar de plano las peticiones sobre decomiso hechas por Bedy Álvarez Gutiérrez y el señor Marco Tulio Rojas Castro por no haberse constituido como partes en el procedimiento, además por ser la petición improcedente, solicitar a la Administración que instruya a la Intendencia de Transportes que continúe con la tramitación del expediente OT-133-2006 e intimar por segunda vez a la investigada el pago de la multa impuesta en la resolución 372-RCR-2011, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 67, 93, 102, 129, 131 al 136, 148, 158 al 180, 223, 269, 275, 276, 291, 292, 342 a los 351 y 356 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 5, 6, 38, 40, 41, 44 y 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y los artículos 4 y 12 de la Ley Reguladora de Transportes Remunerado de Personas y vehículos Automotores,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por el fondo el recurso de apelación y las gestiones de nulidad interpuestas por la empresa Alfaro Ltda. contra la resolución 372-RCR-2011.
- II.** Rechazar de plano los recursos de reposición interpuestos por el señor Eduardo Briceño Mendoza y la empresa Tralapa Ltda. contra la resolución RJD-127-2011 por ser extemporáneos.
- III.** Declarar sin lugar las excepciones de incompetencia y caducidad del procedimiento.
- IV.** Rechazar de plano el recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el señor Briceño Mendoza contra la resolución RJD-127-2011 por no figurar como parte en el procedimiento.
- V.** Rechazar de plano las peticiones sobre decomiso de unidades hechas por los señores Bedy Álvarez Gutiérrez y Marco Tulio Rojas Castro por no haberse constituido como partes en el procedimiento, además por ser la petición improcedente.

- VI.** Intimar por segunda vez a la empresa Alfaro Limitada, para que dentro del plazo de diez días hábiles proceda a cancelar la suma de ¢5.086.000,00 (cinco millones ochenta y seis mil colones exactos), correspondiente al punto III de la parte dispositiva de la resolución 372-RCR-2011, este monto debe ser pagado a favor de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, reformado por la Ley 8660, publicada el 31 de agosto del 2008, en el Alcance 31 del Diario Oficial La Gaceta número 156, según establece los numerales 150 y 264 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la comunicación de las intimaciones de ley.
- VII.** El pago debe hacerse en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica. También puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. En todo caso deberá aportar copia del comprobante a este expediente.
- VIII.** Solicitar a la Administración que instruya a la Intendencia de Transportes para que continúe con la tramitación del expediente OT-133-2006.
- IX.** Comunicar al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la presente resolución, para los efectos correspondientes.
- X.** Dar por agotada la vía administrativa en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bribri, contra la resolución final RRG-181-2012, del 11 de junio de 2012. OT-066-2010.

Se conoce el oficio 266-DGJR-2013, del 25 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bribri, contra la resolución final RRG-181-2012, del 11 de junio de 2012. OT-066-2010.

La señora *Aracelly Marín González* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como el criterio jurídico, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 266-DGJR-2013 del 25 de abril de 2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-36-2013

1. Rechazar por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la Asada de Bri Bri contra la resolución RRG-181-2012, por ser extemporáneo y por no haberse acreditado la representación del señor Abner Alfaro Carmona.

2. Rechazar por inadmisibles la gestión de nulidad planteada por la Asada Bri Bri en contra de las resoluciones 092-RCR-2010, ROD-173-2011 y la RRG-181-2012 por no haberse acreditado la representación del señor Abner Alfaro Carmona.
3. Rechazar por caducas las pruebas ofrecidas por la recurrente cuando recurrió la resolución RRG-181-2012.
4. Intimar por segunda vez a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri, cédula jurídica 3-002-194409, para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar la suma de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil colones (¢1.467.000,00), este monto debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente al momento de los hechos denunciados que sustentan la investigación y apertura del procedimiento administrativo ordinario. Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la comunicación de las intimaciones de ley.
5. Apercebir que el monto de la sanción debe ser pagado a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica. También puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. En todo caso deberá aportar copia del comprobante a este expediente.
6. Advertir que si no se paga la multa que se ha impuesto, se le podrá aplicar coercitivamente el presente acto administrativo, según los medios de ejecución administrativa establecidos en los artículos 149 de la Ley 6227 y 40 de la Ley 7593.
7. Dar por agotada la vía administrativa.
8. Comunicar la presente resolución al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
9. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
10. Trasladar el expediente al Departamento Administrativo Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
11. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de julio de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 092-RCR-2010, dictó apertura de procedimiento en el expediente OT-66-2010, contra la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri (Asada de Bri Bri), por "*el supuesto cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidas por la Autoridad Reguladora, aplicables para el mes de mayo de 2009 y por la prestación no autorizada del servicio de acueducto y alcantarillado, entre mayo de 2009 y julio de 2010*". Asimismo, nombró órgano director del procedimiento. (Folios 70 al 77)
- II. Que el 13 de abril de 2011, por acuerdo 006-101-2011, el Comité de Regulación sustituyó el órgano director del procedimiento. (Folios 81 a 82)

- III.** Que el 26 de mayo de 2011, el órgano director, mediante resolución ROD-56-2011, ordenó diligencia de notificación simultánea a la investigada de la resolución 092-RCR-2010. (Folios 92 al 101)
- IV.** Que el 6 de octubre de 2011, el órgano director, mediante la resolución ROD-140-2011, ordenó la diligencia de notificación por publicación a la investigada de la resolución 092-RCR-2010. (Folios 102 a 104)
- V.** Que el 7 de noviembre de 2011, el órgano director, formuló cargos contra la investigada, mediante resolución ROD-173-2011 y citó a comparecencia. (Folios 116 al 127)
- VI.** Que el 5 de diciembre de 2011 no asistieron a la comparecencia señalada, ni la investigada ni los testigos, por lo que ese mismo día se pidió autorización para hacer una segunda comparecencia al Regulador General y éste la autorizó el 12 de diciembre de 2011. Con base en lo anterior, el 16 de diciembre de 2011, el órgano director, mediante resolución ROD-227-2001, citó a una segunda comparecencia. (Folios 128 al 139)
- VII.** Que el 16 de enero de 2012, el órgano director, llevó a cabo la segunda comparecencia, a la cual únicamente compareció el señor Jesús Porras Ovares, en calidad de testigo citado por la Administración. (Folios 140 al 145)
- VIII.** Que el 30 de enero de 2012, el órgano director del procedimiento, mediante el oficio OD-14-2012, emitió informe de instrucción. (Folios 149 y 150)
- IX.** Que el 11 de junio de 2012, el Regulador General, mediante la resolución RRG-181-2012, emitió resolución final, la cual dispuso entre otras cosas: *"I. Convalidar la resolución 092-RCR-2010 dictada el 16 de julio de 2010 por el Comité de Regulación y las posteriores actuaciones que de ella se desprenden. II. Declarar la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri, cédula jurídica 3-002-194409; responsable de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario sin la autorización del Ministerio de Energía y Telecomunicaciones en la comunidad de Bri Bri de Talamanca, desde el 24 de enero de 2009 al 8 de julio de 2010 y de cobrar a sus usuarios ¢80.00 (ochenta colones) adicionales por cada metro consumido por concepto de aporte comunal sin que este fuera parte de la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora entre el 24 de enero de 2009 y el 4 de mayo de 2009. III. Imponer a la investigada, una multa de ¢1.467.000,00 (un millón cuatrocientos sesenta y siete mil colones exactos). IV. Intimar por primera vez a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri, cédula jurídica 3-002-194409, para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar la suma dispuesta en esta parte dispositiva..."*. (Folios 151 al 172)
- X.** Que el 6 de julio de 2012, el señor Abner Alfaro Carmona, representante de la Asada de Bri Bri, indicó que presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio por servicio de correo courier y que la recepción de la Autoridad Reguladora se rehusó la recepción de dichos documentos. Adjuntó comprobantes de envío, el recurso y sus adjuntos. (Folios 173 al 287)
- XI.** Que el 8 de agosto de 2012, la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, mediante oficio 290-DIAA-2012, se refirió al recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 288 al 292)
- XII.** Que el 7 de setiembre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 633-DGJR-2012, rindió el criterio legal sobre recurso de revocatoria con nulidad concomitante contra la resolución RRG-181-2012. (Folios 293 a 304)

- XIII.** Que el 28 de setiembre de 2012, los miembros de la Junta Directiva de la Asada de Bri Bri, presentaron un documento indicando que el 22 de setiembre de 2012 se nombró una nueva Junta Directiva y solicitó a ARESEP que les permita operar el acueducto. (Folios 305y 306)
- XIV.** Que el 20 de noviembre de 2012, el Regulador General, mediante la resolución RGR-323-2012, entre otras cosas rechazó por inadmisibles el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad interpuesto por la Asada de Bri Bri. (Folios 307 al 328)
- XV.** Que el 30 de noviembre de 2012, se recibió correo electrónico remitido por la investigada en el cual se indicó que señalan un nuevo medio para atender sus notificaciones, sea el correo asadabribri@gmail.com. (Folio 329).
- XVI.** Que el 4 de abril de 2013 por medio de oficio 214-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 331 al 333).
- XVII.** Que el 25 de abril de 2013, mediante oficio 266-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio legal sobre el recurso de apelación con nulidad concomitante interpuesto por la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri contra la resolución final RRG-181-2012 del 11 de junio de 2012. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:

1. **Naturaleza del recurso:** *El recurso interpuesto es el ordinario de apelación al cual se le aplica las disposiciones de los artículos del 342 al 352 de la Ley 6227 y sus reformas. Asimismo, la recurrente interpuso gestión de nulidad absoluta, que se rige por los artículos 158 al 179 de la ley de cita.*
2. **Temporalidad del recurso:** *El acto administrativo impugnado por su naturaleza tiene como plazo para su impugnación 3 días, de conformidad con el artículo 346 de la ley 6227. En dicha resolución se indicó que el plazo para interponer la apelación era de 3 días a partir del día hábil inmediato siguiente a su notificación.*

La resolución RRG-181-2012 fue notificada a la recurrente el miércoles 13 de junio de 2012, conforme el artículo 256 párrafo 3 de la Ley 6227, el plazo corre a partir del día siguiente de la notificación es decir el jueves 14 de junio de 2012 y el plazo de 3 días vencía el lunes 18 de junio de 2012.

El viernes 6 de julio de 2012 el señor Alfaro Carmona manifestó (folio 173) que adjuntaba una impugnación ese día porque anteriormente la había enviado por correo courier y que fue devuelta con la indicación de "rehusada". Sobre ello, puede observarse que adjuntó comprobante (folio 176) de que el recurso efectivamente fue devuelto el 20 de junio de 2012.

Aun tomando como fecha de "recepción" del recurso el miércoles 20 de junio del 2012, se tiene que el mismo igual estaría presentado de forma extemporánea, por cuanto el plazo venció el 18 de junio de 2012 .

Con respecto a la nulidad absoluta de las resoluciones 092-RCR-2010, ROD-173-2011 y la RRG-181-2012, en su artículo 175 la Ley 6227, otorga un año de plazo para su impugnación. Las resoluciones de las cuales se alega la nulidad absoluta, fueron dictadas respectivamente los días 16 de julio de 2010, 7 de noviembre de 2011 y 11 de junio de 2012, y notificadas al investigado los días 31 de octubre de 2011 (el último día de la publicación fue el 24 de octubre de 2011, sin embargo en virtud de lo dispuesto por el artículo 241 inciso 2 se tiene por hecha 5 días después de la última), 7 de noviembre de 2011 y 13 de junio de 2012, respectivamente. En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta contra las resoluciones 092-RCR-2010, ROD-173-2011 y la RRG-181-2012, la misma se presentó en tiempo.

- 3. Legitimación:** *La Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri, está legitimada para actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*
- 4. Representación:** *El señor Abner Alfaro Carmona, hasta el 31 de julio de 2008, estaba facultado para actuar en su condición de presidente, como apoderado judicial y extrajudicial de la asociación, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación visible a folios 12 y 13.*

Aunado a lo anterior, la recurrente presentó (visible a folios 187 a 189) una copia del acta de la asamblea en la cual se indicó que para el cargo de presidente se reelige al señor Abner Alfaro Carmona, sin embargo, cabe indicarle que dicho documento no constituye una certificación de la inscripción registral de dicha acta, por lo que no es el documento idóneo para demostrar la representación de la Asada Bri Bri.

Siendo que la Ley 6227 en su artículo 282 indica que la representación se regirá por las normas del derecho común, lo cual nos remite al Código Procesal Civil que en su artículo 103 indica que "los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen."

Así las cosas, el señor Abner Alfaro Carmona no está facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Pese a la inadmisibilidad señalada, la recurrente expone los siguientes alegatos, los cuales han sido en su totalidad estudiados y se pueden sintetizar de la siguiente manera: 1) No se le dio respuesta a la nota que remitió la recurrente con fecha 15 de junio de 2006. 2) Primero se dictó la apertura del procedimiento y hasta un mes después se solicitó la confección del expediente. 3) Que la sustitución del órgano director se fundamentó en una norma interna que aún no había sido publicada. 4) La notificación de la resolución ROD-173-2011 no podía efectuarse vía publicación. 5) Que al dictarse la apertura del procedimiento ya había caducado. 6) No se recibieron las conclusiones antes de dictar el acto final. 7) El Regulador General debía haber subsanado los errores y omisiones y no convalidar. 8) Le corresponde al AyA otorgar el derecho de explotación de las fuentes de agua y no al MINAE. 9) Que el "aporte comunal" es

para mantenimiento de zonas de recarga de las nacientes para conservación del acueducto. 10) Que dicho aporte no es para infraestructura nueva del acueducto por lo cual no es parte de la tarifa. 11) Que el “aporte comunal” (¢80,00 por m³ de agua) fue acordado por la asamblea general de asociados. 12) Que según el dictamen C-236-2008 de la PGR, las Asadas no requieren permiso del MINAE. 13) Al dictar la resolución final se violentó la sana crítica. 14) Hubo incongruencia entre la queja y el objeto del procedimiento. Además, ofrece pruebas documentales y solicita que se revoque la resolución final y se declare la nulidad absoluta del presente proceso.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

De previo a hacer las respectivas valoraciones en cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar que a pesar de que el recurso interpuesto resulta inadmisibles puesto que fue presentado de forma extemporánea y que el señor Abner Alfaro Carmona no se encuentra legitimado para representar a la Asada Bri Bri; en virtud de lo dispuesto en los artículos 174, 292 y 351 de la Ley 6227, los argumentos esbozados serán conocidos con el fin de verificar si las resoluciones que se impugnaron se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

En cuanto al primer argumento, se indicó que no se le dio respuesta a la nota presentada el 15 de junio de 2006 (folios 43 a 45), cabe indicar que el documento presentado por la recurrente lo que contiene es una explicación sobre el aporte comunal, mas no se logra extraer del mismo alguna petición o solicitud sobre la cual esta Autoridad Reguladora debiese darle respuesta, así las cosas no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

Sobre el segundo argumento, en el que expresó que se dictó la apertura del procedimiento y después se confeccionó el expediente, al respecto se debe manifestar que la apertura se dictó mediante la resolución 092-RCR-2010 del 16 de julio de 2010, mientras que el oficio 693-DGJR-2010 donde se solicita la confección del expediente y la incorporación de dicha resolución, se dictó el 16 de agosto de 2010, sin embargo, al ser esta resolución un acuerdo de un órgano colegiado como lo es el Comité de Regulación, se requería la recolección de firmas y que posteriormente fuese comunicada a lo interno de la Autoridad Reguladora, por lo que la conformación del expediente debe generarse con posterioridad a que sea adoptada dicha resolución.

En ese sentido, resulta válido recordarle a la recurrente que dicha resolución fue notificada debidamente hasta el 31 de octubre de 2011 (folios del 102 a 112 y artículo 241 inciso 2 de Ley 6227), por lo que a la fecha de notificación de la resolución antes indicada, ya se encontraba conformado el expediente OT-066-2010. Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que no se le impidió a la recurrente consultar el respectivo expediente, ni se le provocó un estado de indefensión, por lo que este argumento debe ser rechazado.

La recurrente alega en su tercer argumento, que la sustitución del órgano director se fundamentó en el transitorio II y dicha norma aún no había sido publicada. Sobre esto se debe hacer referencia a que el 14 de abril de 2011 el Comité de Regulación sustituyó al órgano director del procedimiento, con fundamento en el acuerdo de la Junta Directiva de la sesión ordinaria 021-2011, celebrada el 30 de marzo del 2011 y ratificada el 6 de abril de 2011, dicho acuerdo prorrogó la vigencia del Comité. Así las cosas y siendo que el numeral 65 transitorio II indica en su párrafo final que “(...) Esta medida transitoria rige a partir del 1 de octubre de 2011 y hasta el 31 diciembre del 2011”, cabe aclarar que dicho transitorio no regía después de su publicación en el Alcance N° 24 del diario oficial La Gaceta N° 79 el 26 de abril de 2011,

sino desde octubre de 2011. Por lo que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

En su cuarto argumento, indicó la recurrente que la resolución ROD-173-2011 no debió notificarse vía publicación. Sobre este argumento procedemos aclarar que en autos existen constancias sobre conversaciones telefónicas sostenidas por el órgano director tanto el 17 como el 26 de mayo del 2011, con la señora María Ester Arias Villegas, la cual se identificó como la secretaria de la investigada y la misma indicó que el número de fax era 2751-00-89 (folio 90) y que la dirección de la Asada era Limón, Siquirres, caserío Bri Bri detrás de la Cruz Roja contiguo a la iglesia adventista (folio 91).

Así las cosas, consta que la administración intentó notificar la resolución 092-RCR-2010 por medio de Correos de Costa Rica el 6 de agosto de 2010 a la dirección indicada, sin embargo, el certificado RR020322455CR fue devuelto por ser la dirección insuficiente (folio 77). Posteriormente, dictó la resolución de notificación simultánea ROD-56-2011 el 26 de mayo de 2011, la cual se envió al fax 2751-00-89 el 2 de junio de 2011 y por correo certificado RR031568370CR el 27 de mayo de 2011 (folios 95 a 97), siendo que no hubo respuesta de la recurrente y que el certificado mencionado fue devuelto por ser insuficiente la dirección. Luego el 6 de octubre de 2011, mediante la resolución ROD-140-2011 se notificó vía publicación conforme consta en el diario oficial La Gaceta N.º. 201 del 20 de octubre de 2011, N.º. 202 del 21 de octubre de 2011 y la N.º. 203 del 24 de octubre de 2011. Aunado a lo anterior, el mismo número de fax dado por la señora Arias Villegas consta en el membrete de la nota presentada por la recurrente (folios 43 a 45), se concluye que la Autoridad Reguladora hizo lo posible por notificar a la investigada de conformidad con los artículos 243 y 246 de la Ley 6227, por lo que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

Por otra parte, manifestó la recurrente, como argumento quinto, que al dictarse la apertura del procedimiento, el mismo ya había caducado.

En ese sentido, los artículos 339 y 340, que establecen lo siguiente:

“Artículo 339.- 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito. 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. 3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.

De la Caducidad del Procedimiento

Artículo 340.- 1. Cuando el procedimiento se paralizare por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo ha promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339. 2. No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3. La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción”.

El numeral 340 de la Ley 6227, establece los presupuestos necesarios para que opere la caducidad del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el

procedimiento, una vez iniciado se haya paralizado por más de 6 meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración, de oficio o por denuncia.

Debe indicarse que la recurrente fundamenta la caducidad en el tiempo transcurrido desde que se denunció el caso y hasta el momento en que se dicta la resolución de apertura del procedimiento (092-RCR-2010 –folio 70).

Sobre el particular, debe indicarse que la caducidad referida en el artículo citado está establecida para el procedimiento administrativo una vez que el mismo ha sido iniciado y por ello no resulta aplicable al tiempo transcurrido previo a la resolución que ordena su apertura, como pretende la recurrente. Además se estableció en la resolución que habían hechos por investigar que acontecieron incluso en julio de 2010, razón por la cual tampoco podría pensarse que existió caducidad cuando los hechos eran continuados. Por último tampoco podría pensarse que existió inercia de la Administración por cuanto previo a la emisión de la resolución 092-RCR-2010 se requirió la obtención por parte de la Autoridad Reguladora de distintos documentos internos y externos (entre ellos certificaciones de personería y título habilitante). Ello precisamente para tener los indicios necesarios para determinar si debía iniciarse el procedimiento administrativo.

En el párrafo final del inciso 1) del artículo 340, se establece la excepción a esa regla, que refiere a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 339 de la Ley 6227, el que indica que si existiere un interés general de por medio, o fuere conveniente sustanciarlo para su definición y esclarecimiento, no operaría la caducidad del procedimiento aunque hubiesen transcurrido los 6 meses de inactividad contados a partir del inicio del mismo.

En términos muy generales, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, es una institución autónoma creada por la Ley 7593 cuyo objetivo fundamental es regular los servicios públicos indicados en su artículo 5, armonizando los intereses de los prestadores y usuarios de dichos servicios. Una de las formas en que es ejercida esa regulación es por medio de la potestad sancionadora que le confieren los artículos 38 y 41 de la Ley 7593 cuando un prestador del servicio incurre en determinadas conductas, entre las que se encuentran:

a) Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.

b) Prestación no autorizada del servicio público.

Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por la Autoridad Reguladora reviste particular importancia, al tratarse de servicios públicos fundamentales como el agua, la energía, el transporte público, entre otros. Por su lado, se puede extraer con meridiana claridad que el espíritu del legislador en estos numerales fue desincentivar a los prestadores de los servicios públicos regulados, de incurrir en las conductas descritas en esas normas y así resguardar la efectiva y óptima prestación de esos servicios públicos.

Es por ello, que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores que tramita la Autoridad Reguladora, en atención a lo dispuesto en los artículos 340 inciso 1) y 339 párrafo final de la Ley 6227, aún en caso de haber transcurrido más de 6 meses entre el dictado de la resolución 092-RCR-2010 hasta su efectiva notificación a través de la resolución ROD-56-2011, no operaría la caducidad del procedimiento, en aplicación de la excepción a la regla de la caducidad, en virtud del interés público que reviste el objeto del procedimiento. Además no

podía darse la caducidad de un procedimiento que no ha iniciado, conforme lo dispuesto en los artículos 140, 340 y 341 de la Ley 6227. De conformidad con todo lo anterior, procede el rechazo de este argumento.

Sobre el argumento sexto, el cual, versa sobre el hecho de que no se recibieron las conclusiones antes de dictar el acto final. Al respecto, cabe hacer referencia al artículo 317 de la Ley 6227, del que se extrae que el momento procesal oportuno para formular las conclusiones es en la comparecencia, tal y como se indicó en la resolución ROD-173-2011, en el Por Tanto IV punto 4, en la misma se convocó a comparecencia oral y privada el 5 de diciembre de 2011 (folios 120 y 121). Sin embargo, no se presentaron a la comparecencia ni la Asada de Bri Bri ni los testigos citados (folio 128). Posteriormente, el 16 de diciembre de 2011, mediante la resolución ROD-227-2011, se cita a la segunda comparecencia para el 16 de enero de 2012 (folio 132). A dicha comparecencia sólo se presentó el señor Jesús Porras Ovares, por lo que argumentar en la etapa recursiva que no se le recibieron sus conclusiones resulta improcedente a la luz del numeral mencionado. Así las cosas, este argumento debe ser rechazado.

En cuanto al argumento sétimo, donde se indicó que el Regulador General no debió convalidar los actos, se le debe manifestar que en la resolución final de este procedimiento, la cual es la RRG-181-2012, se justificó debidamente los motivos por los cuales se convalidaron los actos dictados con posterioridad a la resolución 092-RCR-2010, quedando claro que el procedimiento fue saneado y que no se le causó indefensión a la recurrente, razón por la cual quedaron convalidadas las actuaciones del Comité de Regulación y las del órgano director del procedimiento (folios del 152 y 153). Así las cosas, no se debe acoger este argumento.

El octavo y décimo segundo argumentos versan sobre que el AyA es quien otorga el derecho de explotación de las fuentes de agua y no el MINAE. Sobre este tema el dictamen C-236-2008 de la Procuraduría General de la República, en sus conclusiones indicó: "1- La entidad privada que no cuente con un convenio del AyA, por medio del cual se le delega la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, así como con la concesión de agua que otorga al MINAE, no está autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar esos servicios". Del dictamen mencionado se logra extraer claramente que son dos los requisitos para que una entidad privada, entiéndase Asada brinde el servicio de prestación de agua potable, los cuales son el convenio con el AyA y la concesión del MINAE. Con fundamento en lo anterior, se rechazan ambos argumentos de la recurrente.

Sobre los argumentos del noveno al décimo primero, se comparte lo indicado en la resolución RRG-323-2012. Como se indica en dicha resolución, es parte integral del acueducto mismo su conservación y sostenimiento, lo cual así es entendido en el Reglamento de las Asociaciones Administradoras del Sistema de Acueductos y Alcantarillados Comunes. En razón de ello, los costos de mantenimiento de las cuencas hidrográficas o nacientes son parte del costo del acueducto mismo y como tal deben estar reflejadas en la tarifa previamente autorizada por la Autoridad Reguladora. Por lo anterior es improcedente el cobro de sumas adicionales por parte de la investigada por este concepto.

Sobre el argumento décimo tercero, resulta de importancia indicar que mediante la resolución recurrida se analizaron las cuestiones fácticas, el fondo del asunto y se valoró toda la prueba en conjunto, por lo que se cumplieron las reglas de la sana crítica. Así las cosas, debe ser rechazado dicho argumento.

En cuanto al argumento décimo cuarto, que versó sobre que los hechos fueron conocidos debido a llamadas telefónicas. Al respecto se le debe indicar que por medio de la mismas, las

personas reclamaban no estar conformes con el cobro del aporte comunal y dicho cobro fue reconocido por la Asada de Bri Bri en el documento visible a folios 37, 43 al 45 y 177 a 186.

Sobre este punto la Sala Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha indicado que la denuncia es un medio para poner en conocimiento de la Administración hechos irregulares, con el fin de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias, depositadas en los órganos públicos. Entre ellas los votos 2462-2003 del 21 de marzo de 2003 y 4300-05 del 20 de abril de 2005.

Es por ello que ante las citadas llamadas se alertó a la Autoridad Reguladora de la actuación irregular de la Asada, por lo que la Administración quedó facultada para ejercer sus competencias (y lo hizo de oficio) al abrir el respectivo procedimiento, aún y cuando no se haya presentado una denuncia formal por prestación no autorizada del servicio público.

La recurrente con la presentación del recurso de forma conjunta aportó como pruebas las fotocopias de: el acta de la asamblea general ordinario de la Asada de Bri Bri (folios 187 a 189), fotocopia del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y sus órganos desconcentrados (folios 190 y 191), un informe de investigación del Centro de Investigación Jurídica en línea sobre las Asadas (folios 192 a 220), una Valoración del servicio ambiental hídrico en la zona de Talamanca (folios 221 a 255), la resolución RRG-181-2012 y la ROD-227-2011 (folios 256 a 286).

Sobre dichos documentos deben indicarse que no son prueba de los hechos que aquí se investigan los cuales son principalmente la prestación no autorizada de un servicio público y el cobro de una tarifa distinta a la autorizada.

Al respecto Camacho Azula ha dicho:

“La prueba debe establecer la existencia o inexistencia de hechos que guarden relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a esa formalidad”.¹

En el presente caso los documentos aportados no tienen la condición de demostrar o descartar los hechos objeto del procedimiento (prestación no autorizada de un servicio público y el cobro de una tarifa distinta a la autorizada) por cuanto su contenido es ajeno a estos temas.

No obstante lo anterior, cabe indicarle a la recurrente que el momento procesal oportuno para presentar y evacuar las pruebas era hasta la comparecencia oral y privada bajo pena de caducidad, de conformidad con el artículo 317 inciso 1 sub inciso a) e inciso 2 de la Ley 6227.

Respecto al tema de la nulidad de las resoluciones 092-RCR-2010, ROD-173-2011 y la RRG-181-2012, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley 6227, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y ese no es el caso bajo examen.

Con fundamento en lo anterior, no lleva razón la recurrente al alegar que las resoluciones supra indicadas estén viciadas de nulidad absoluta. No obstante, cuando fueron revisadas

¹ Camacho, Azula. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1998.

oficiosamente éstas resoluciones, se pudo determinar la existencia de un vicio en el motivo y contenido del acto, el cual fue subsanado por medio de la resolución RRG-323-2012 del 20 de noviembre de 2012.

IV. CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. El recurso de apelación interpuesto por Asada de Bri Bri contra la resolución RRG-181-2012 es inadmisibile por ser extemporáneo y por falta de debida representación.*
- 2. No existen elementos en las resoluciones 092-RCR-2010, ROD-173-2011 y la RRG-181-2012 que permitan determinar que las mismas se encuentren viciadas de nulidad absoluta.*
- 3. Se deben rechazar las pruebas ofrecidas por la recurrente junto con el recurso, ya que las mismas se encuentran caducas por ley, por haber precluido el momento procesal oportuno.*

(...)”

- II.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación y la nulidad alegada, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en el Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Asada de Bri Bri contra la resolución RRG-181-2012, por ser extemporáneo y por no haberse acreditado la representación del señor Abner Alfaro Carmona.
- II.** Rechazar por inadmisibile la gestión de nulidad planteada por la Asada Bri Bri en contra de las resoluciones 092-RCR-2010, ROD-173-2011 y la RRG-181-2012 por no haberse acreditado la representación del señor Abner Alfaro Carmona.
- III.** Rechazar por caducas las pruebas ofrecidas por la recurrente cuando recurrió la resolución RRG-181-2012.
- IV.** Intimar por segunda vez a la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Bri Bri, cédula jurídica 3-002-194409, para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar la suma de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil colones (¢1.467.000,00), este monto debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente al momento de los hechos denunciados que sustentan la investigación y apertura del procedimiento administrativo ordinario. Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la comunicación de las intimaciones de ley.

- V. Apercibir que el monto de la sanción debe ser pagado a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica. También puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. En todo caso deberá aportar copia del comprobante a este expediente.
- VI. Advertir que si no se paga la multa que se ha impuesto, se le podrá aplicar coercitivamente el presente acto administrativo, según los medios de ejecución administrativa establecidos en los artículos 149 de la Ley 6227 y 40 de la Ley 7593.
- VII. Dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. Comunicar la presente resolución al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- IX. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.
- X. Trasladar el expediente al Departamento Administrativo Financiero de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación presentando por la señora Xinia Barrantes Cárdenas contra la resolución RRG-138-2012, del 10 de mayo de 2012. Expediente AU-71-2012.

Se conoce el oficio 271-DGJR-2013, del 26 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación presentado por la señora Xinia Barrantes Cárdenas contra la resolución RRG-138-2012, del 10 de mayo de 2012.

La señora *Aracelly Marín González* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como el criterio jurídico, conclusiones y recomendaciones del caso.

Seguidamente se suscita un intercambio de impresiones entre los miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales manifiestan la preocupación respecto al tratamiento que se le dio al citado caso. Se comenta que la queja debería de investigarse de oficio, tomando en consideración que ingresó a la Institución en mayo de 2012.

En ese sentido, los miembros de la Junta Directiva sugieren tomar un acuerdo adicional, en el cual se solicite a la Administración instruir a la Dirección General de Participación al Usuario, para que realice una investigación de oficio para el caso planteado por la señora Xinia Barrantes Cárdenas, según consta en el expediente AU-71-2012, e informe a esta Junta Directiva, en un plazo de quince días, el resultado de la misma.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 271-DGJR-2013, del 26 de abril de 2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

*a. En cuanto al recurso interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas:***ACUERDO 04-36-2013**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas en contra de la resolución RRG-138-2012.
2. Rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas en contra de la resolución RRG-138-2012.
3. Dar por agotada la vía administrativa en este procedimiento.
4. Archivar el expediente sin perjuicio de que la queja pueda ser interpuesta de nuevo y tramitarse en un nuevo expediente.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de marzo de 2012, por medio de fax, varios vecinos de Barrio Nuevo de Curridabat, incluida la señora Xinia Barrantes Cárdenas, presentaron una queja contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, ellos explicaron que son usuarios colectivos dentro de un precario del medidor N° 0610718. El motivo de la queja es que se les facturó (recibo N°. 199668-2) para el mes de febrero de 2012 la suma de ¢1.636.330,00, lo cual consideran excesivo comparándolo con el mes anterior donde se les cobró ¢118.380,00 (recibo N°. 19445395-0) (Folios 01 al 06).
- II. Que el 30 de marzo de 2012, la Dirección General de Participación del Usuario, le previno a los quejosos los siguientes requisitos: a) Aportar copia por ambos lados de su cédula de identidad, y un medio para atender notificaciones; b) Documentación que acredite quien está legalmente autorizado para representar al Comité de vecinos de Barrio Nuevo III; c) Indicar si su petición es que se debe pagar o no y cuánto, con la justificación respectiva; d) Copia de comprobantes, recibos o facturas de cada uno de los servicios que pide que se investigue. Dicha prevención le fue notificada a los quejosos el 3 de abril de 2012. (Folios 07 al 15).
- III. Que el 2 de mayo de 2012, por oficio 819-DGPU-2012, la Dirección General de Participación del Usuario, recomendó al Regulador General, rechazar ad portas la queja interpuesta y archivar el expediente por cuanto no se cumplió con los requisitos que les previno a los quejosos. (Folios 17 al 20).
- IV. Que el 10 de mayo de 2012, por medio de la resolución RRG-138-2012, el Regulador General, resolvió rechazar ad portas la queja interpuesta y ordenar el archivo del expediente. La notificación de dicha resolución se realizó el 11 de mayo de 2012. (Folios 21 al 25).
- V. Que el 15 de mayo de 2012, la señora Xinia Barrantes Cárdenas, quien indicó ser la dirigente comunal del Comité de vecinos de Barrio Nuevo III, interpuso un recurso de revocatoria con apelación y extraordinario de revisión, contra la resolución RRG-138-2012. (Folio 26).
- VI. Que el 7 de junio de 2012, se recibió copia del escrito de quienes se identificaron como los usuarios de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz integrantes del Comité de vecinos de Barrio Nuevo III, dirigido a la Contraloría de Servicios de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, mediante la cual indicaron que esa compañía les colocó un medidor colectivo, y que desde que se colocó ese medidor, tienen varias anomalías como la facturación del mes marzo de 2012

(¢1.636.330,00). Además piden que se les indique el monto a pagar por cada casa. (Folios 27 y 28).

- VII.** Que el 29 de octubre de 2012 por medio de oficio 790-DGJR-2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió criterio jurídico en relación con el recurso de revocatoria planteado por los quejosos. (Folios 29 al 33).
- VIII.** Que el 21 de febrero de 2013, por medio de la resolución RRG-021-2013, se rechazó parcialmente por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas contra la resolución RRG-138-2012 en cuanto a que el rechazo ad portas de la queja y el archivo del expediente se encuentra ajustado a derecho toda vez que los interesados una vez prevenidos que debían aportar fotocopia de su cédula de identidad no lo hicieron en el plazo concedido. El recurso de revisión es improcedente por ser prematuro, puesto que la resolución RRG-138-2012 aún no se encuentra firme. (Folios 34 al 40).
- IX.** Que a la fecha no consta que la señora Barrantes Cárdenas, haya planteado sus agravios ante la Junta Directiva a pesar de haber sido notificada al efecto el 25 de febrero de 2013. (Folios 41 y 42).
- X.** Que el 26 de abril de 2013, mediante oficio 271-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio legal sobre el recurso de apelación y extraordinario de revisión interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas contra la resolución RRG-138-2012. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

I. ANÁLISIS POR LA FORMA:

1. **Naturaleza del recurso:** El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, según lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, le aplican las disposiciones de los artículos 353 a 355 de la Ley General de la Administración Pública.

2. **Temporalidad del recurso:** El acto administrativo RRG-138-2012, fue notificado el 11 de mayo de 2012. El 15 de mayo de 2012, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 26). Conforme el artículo 346 de la Ley 6227, el citado recurso por tratarse de un acto final, se debía interponer en el plazo de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, razón por la cual el recurso fue planteado dentro del plazo estimado por ley.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la 6227 para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse dicho recurso, indicando expresamente dicha norma que dicho recurso procede expresamente contra aquellos actos finales firmes; y al artículo 354 de la ley indicada, para establecer cuál de los dos distintos

plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento del recurso.

Véase -de la norma 353 de la Ley 6227- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la Ley 6227, que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudir al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la ley indicada. En razón de lo anterior, considera esta Dirección General que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la Ley 6227, que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Como se indicó supra, la resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 11 de mayo de 2012 y la impugnación fue planteada el día 15 de mayo de 2012; por tal motivo debe concluirse que fue presentado dentro del plazo del inciso a) del artículo 354 de la Ley 6227.

3. **Legitimación:** La recurrente, firmó en escrito inicial como una usuaria más del servicio colectivo con medidor N° 0610718, lo cual la legitima para recurrir. Además, debe considerarse que las facturas N° 19445395-0 y 199668-2, fueron emitidas a nombre del Comité de Barrio Nuevo III y la recurrente se identifica como dirigente de dicho comité. Por ello, podría indicarse que la recurrente, al igual que los vecinos firmantes del escrito inicial, están legitimados para actuar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues por medio de la resolución RRG-138-2012, se le rechazó su petición.
4. **Representación:** Que consta a folios 1 y 2 escrito firmado por varias personas que se identificaron como vecinos de Pueblo Nuevo y la señora Xinia Barrantes Cárdenas se identificó como dirigente del Comité de Barrio Nuevo III que es una asociación de hecho. En razón de ello, y de que no se evidencia de los autos lo contrario, habría que concluir que ella representa los intereses de ese grupo de vecinos en este procedimiento.

II. PETICIÓN DEL RECURRENTE:

Alega la señora Barrantes Cárdenas, en la petición por ella planteada en representación del comité de vecinos de Barrio Nuevo III, que interpone los recursos ordinarios de revocatoria y apelación y el ordinario de revisión, en contra de la resolución RRG-138-2012, *“toda vez que la misma es contraria a nuestra pretensiones, ya que lo que buscamos es, que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz sea investigada por los altos consumos considerados injustos y abusivos”*.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO:

1. Sobre los recursos de apelación y de revisión interpuestos.

Doctrinariamente sobre el recurso de apelación Escola ha dicho: *“En términos generales, el recurso de alzada o jerárquico impropio es aquel que se concede a fin de que un órgano*

administrativo –casi siempre el órgano superior de la administración- lleve a cabo la revisión de los actos dictados por un órgano descentralizado, por un ente autárquico”. (Escola, Héctor. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. Buenos Aires. 1967 Pág. 361)

Del escrito de recurso de apelación interpuesto por la recurrente Barrantes Cárdenas, se estima que no existen en la redacción del mismo, motivos o agravios en los cuales se fundamenta dicha acción recursiva, por lo que la actuación de este órgano decisor se ve limitada puesto que la competencia del órgano superior se encuentra determinada a lo expuesto por las partes en sus escritos de apelación a través de sus agravios.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda del II Circuito Judicial de San José, mediante sentencia N.º. 222-2012-II del 11 de octubre de 2012, ha dicho lo siguiente:

“(...) En cuanto a la técnica de apelar y expresar agravios, la doctrina ha dicho sobre el particular que: “...La segunda instancia se abre mediante el recurso de apelación, que, a su vez, ha de interponerse mediante un escrito en el que se expongan los fundamentos de la impugnación y, claro es, la impugnación misma, con la suficiente concreción. Significa lo anterior que quienes impugnen ante el tribunal de apelación una sentencia o auto definitivo tiene razonable carga de concretar qué impugnan y porqué...” (Oliva Santos, Andrés. Derecho Procesal Civil, el Proceso de Declaración, 2000. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., folios 223 y ss.) Qué se impugna, por qué se impugna, qué pruebas se obviaron para la valoración, cuál es el yerro del juez, qué normas trastocó, cómo violentó el marco jurídico, etc., es el ejercicio intelectual fundamental que debe hacer cualquier recurrente. Se ataca la sentencia por su pronunciamiento o por la omisión en cuanto a su fundamento, no a través de la invocación de alegatos reiterativos del discurso de la controversia, propios del análisis del debate. Como pretensión que es, requiere también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de las probanzas. Obviamente por esto, se deben exteriorizar (por contenido de la expresión material como por la del contenido normativo) esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia y con exclusivo límite a lo impugnado. No se trata de una revaloración por parte del tribunal del cuadro fáctico y menos aún, de la revisión de lo dictaminado en instancia sin los reproches específicos, por lo tanto no es un recurso con carácter rogado. Esto es, qué dijo el juzgador y en dónde y en qué radicó su yerro, es el consecuente preceptivo de la enunciación del quebranto de las normas conculcadas y la relación de los medios probatorios que acrediten la norma reclamada. Desvirtuar la presunción de veracidad de los declarado y la responsabilidad a cargo del declarante por lo declarado por él, o bien la consideración del desdoblamiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la calidad de contribuyente, según expone la sentencia recurrida, por ejemplo, constituirían situaciones de derecho y de hecho que se omiten atacar y no es por medio de elucubraciones o conclusiones subjetivas con que se logran enervar estas circunstancias. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia y al echarse de menos éstas, el recurso resulta insubsistente (...)”

Por las anteriores razones, siendo que el recurso no está fundamentado, sino que únicamente es una reiteración de pretensión, se procederá al análisis de las resoluciones cuestionadas de forma oficiosa.

En cuanto al recurso de revisión que también interpone la recurrente, se tiene que el mismo no es procedente es ésta etapa procesal, el mismo resulta prematuro, por cuanto la resolución RRG-138-2012, se encontrará en firme con la resolución del recurso de apelación, esto de conformidad con los artículos 353 y 354 de la Ley 6227.

2. Análisis de oficio de la resolución RRG-138-2012.

De conformidad con los artículos 102 inciso d), 174 y 223 de la Ley 6227, la Administración está obligada a revisar de oficio sus actos para detectar futuras nulidades causadas por la omisión de formalidades esenciales.

La resolución RRG-138-2012 se fundamenta en un incumplimiento de prevención de requisitos realizado por la Dirección General de Participación del Usuario, a la señora Xinia Barrantes Cárdenas como representante del comité de vecinos de Barrio Nuevo III, es por eso que a continuación se realizará un análisis de dicho auto de prevención a fin de determinar si el mismo se ajusta a derecho.

En primer término, se le indicó a los quejosos que el escrito inicial debía contener copia de la cédula de identidad por ambos lados, así como señalar un medio para atender notificaciones. Este requisito de aportar las cédulas de identidad es procedente puesto que así se encuentra estipulado dentro de los requisitos de admisibilidad para tramitar una queja ante la Autoridad Reguladora fijados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria 043-2011 del 6 de julio de 2011 ratificado el 20 de julio de 2011 y publicado en La Gaceta N° 161 del 23 de agosto de 2011.

Al respecto, la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley 8220), establece en el artículo 4) que: *“Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado, deberá: a) Sujetarse a lo establecido por ley y fundamentarse estrictamente en ella. b) Estar publicado en el Diario Oficial La Gaceta, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución”*.

Dichos requisitos de admisibilidad de quejas aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, como se indicó anteriormente fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, estos son de conocimiento general puesto que se encuentran en el sitio web oficial de la Autoridad Reguladora.

En razón de lo anterior, tal y como se indicó anteriormente dicho requerimiento se ajusta a derecho.

En cuanto a señalar un medio para atender notificaciones, la Ley 6227 establece en el artículo 285 párrafo 1, inciso b): *“La petición de la parte deberá contener: b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa”*, e indica en el párrafo 2 del citado artículo: *“La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos”*. A folio 02 del expediente de marras se puede observar que existe un fax señalado, sea el fax número 2223-2376, por lo que en aplicación del numeral antes invocado, ese requisito en particular no era procedente.

Como segundo requisito se le indica a los quejosos: *“Cuando la queja sea presentada por el usuario, sin ser este el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por*

ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad”.

La prevención de este requisito se origina en el hecho de que el recibo de servicios públicos producto del cual se origina la disconformidad que los motivó a presentar la correspondiente queja, fue facturado a nombre de Comité Barrio Nuevo III y la queja la suscriben un grupo significativo de personas que indican ser usuarios de un medidor colectivo, por lo que podría interpretarse que el Comité Barrio Nuevo III es una asociación de hecho de la cual forman parte los suscribientes, por lo que carecen de personería jurídica que los identifique como tal, sin embargo, esta Autoridad Reguladora no puede tramitar una queja partiendo de interpretaciones, sino que le correspondía a los miembros de dicho Comité Barrio Nuevo III, indicar y demostrar la situación legal que rige a su agrupación; por lo que lo prevenido en el segundo punto se ajusta a derecho.

Como tercer requisito se indica: *“Señalar su pretensión con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente”.*

La Ley 6227 señala que la petición de la parte deberá contener la pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza, por otro lado, los requisitos de admisibilidad de quejas aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, indican que debe señalarse la pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.

Del escrito de interposición de queja visible a folio 01 se extrae una pretensión clara la cual es: *“(…) solicitamos se realice una investigación a las oficinas de fuerza y luz, con el objetivo de investigar las alteraciones, ya que encontramos diferencias abismales entre un recibo y otro, porque meses anteriores se ha cancelado puntualmente lo mismo”.*

La doctrina ha indicado que: *“La pretensión puede perseguir: a. La dilucidación de una cuestión jurídica o que trascienda al derecho y que le afecte o concierna al demandante, esto es, una mera declaración (pretensión de accertamiento o meramente declarativa); la creación o formación, modificación o extinción de una relación o una situación jurídica determinada o la impugnación de un negocio o de una relación jurídica (v.gr.: divorcio), que el demandante no puede hacer por sí solo y requiere una sentencia (pretensión constitutiva); una prestación (pretensión de condena); cumplimiento forzoso de una sentencia o de un laudo (pretensión de ejecución); la fijación o determinación de derechos establecidos a priori, y en forma abstracta, en la ley (pretensión fijativa o determinativa); o la adopción de medidas cautelares o asegurativas (pretensión cautelar”.* (Fábrega Ponce, J. (1999). Instituciones de Derecho Procesal. Segunda Edición corregida. Editora Jurídica Panameña. Panamá. Pág. 216-226)

Por lo anterior, se puede determinar que lo prevenido en el tercer punto no era procedente, puesto que como se indicó la pretensión si constaba en el escrito de interposición de queja.

Por último, como cuarto requisito se solicitó: *“Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere”.*

Este requisito sí se ajusta a derecho puesto que en el escrito visible a folio 01, los quejosos indican a manera de segunda pretensión: *“Solicitamos ante ustedes señores, la revisión en todos los servicios que en este precario existen en todos los medidores colectivos. (...)”* Como bien indica la Dirección General de Participación del Usuario en autos sólo consta facturación de uno

de los medidores colectivos, por lo que si pretendían que se investigaran los demás medidores debían aportar los recibos correspondientes, así como demostrar su condición de abonados de dichos medidores o la correspondiente autorización del abonado para presentar la queja.

A pesar de que el auto de prevención realizado por la Dirección General de Participación del Usuario fue debidamente notificado al fax señalado por los quejosos en su escrito visible a folios 01 y 02, estos no contestan lo prevenido dentro del plazo fijado, motivo por el cual, mediante resolución RRG-138-2012 se procedió a rechazar ad portas la queja interpuesta y proceder con el archivo del expediente.

Por lo anterior, no llevan razón la recurrente al indicar que la resolución impugnada es contraria a sus pretensiones, puesto que éstas no fueron conocidas por el fondo en la citada resolución.

IV. CONCLUSIONES:

1. El recurso de apelación fue planteado en tiempo y forma por lo que resulta admisible.
2. El recurso de apelación planteado no contiene argumentos de fondo para su análisis, sin embargo de oficio, se analizó la resolución recurrida.
3. Que desde el punto de vista formal, el recurso de revisión presentado, resulta improcedente, ya que el acto recurrido no se encuentra en firme, además por no originarse de los supuestos del artículo 353 de la LGAP.
4. El rechazo ad portas de la queja y el archivo del expediente dispuesto en la resolución impugnada se encuentra ajustado a derecho toda vez que los interesados una vez prevenidos que debían cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad de queja, no lo hicieron en el plazo concedido.

(...)”

- II.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación y la nulidad alegada, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en el Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas en contra de la resolución RRG-138-2012.
- II.** Rechazar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas en contra de la resolución RRG-138-2012.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa en este procedimiento.

IV. Archivar el expediente sin perjuicio de que la queja pueda ser interpuesta de nuevo y tramitarse en un nuevo expediente.

NOTIFÍQUESE.

b. En cuanto al recurso interpuesto por la señora Xinia Barrantes Cárdenas:

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** indica que a raíz del caso analizado en esta oportunidad, resulta conveniente tomar un acuerdo separado, en el sentido de solicitar a la Dirección General de Participación al Usuario, para que realice una investigación de oficio para el caso planteado de la señora Xinia Barrantes Cárdenas, según consta en el expediente AU-71-2012, e informe a esta Junta Directiva el resultado del caso.

Analizado el planteamiento, con base en los comentarios y sugerencias formulados por los señores miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, la señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-36-2013

Solicitar a la Administración que instruya a la Dirección General de Participación al Usuario, para que realice una investigación de oficio para el caso planteado por la señora Xinia Barrantes Cárdenas, según consta en el expediente AU-71-2012, e informe a esta Junta Directiva, en un plazo de quince días, el resultado de dicha investigación.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas finaliza la sesión.

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva